

## **ACTA**

Expediente nº:	Órgano Colegiado:
PLN/2021/10	El Pleno

DATOS DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN		
Tipo Convocatoria	Ordinaria	
Fecha	30 de septiembre de 2021	
Duración	Desde las 8:08 hasta las 9:36 horas	
Lugar	Salón de Plenos	
Presidida por	PILAR GONZALEZ SEGURA	
Secretario	Marisol Cortegoso Piñeiro	

ASISTENCIA A LA SESIÓN			
DNI	Nombre y Apellidos	Asiste	
43642218V	Antonio Alfonso Pereira González	SÍ	
78534244P	BARBARA DEL PINO GUERRA GARCIA	SÍ	
78531200T	David Fajardo Junckersdorf	SÍ	
42096588X	FRANCISCO ROBERTO DIAZ PEREZ	SÍ	
78530169G	Gleiber María Carreño Lasso	SÍ	
78536900L	IDAIRA RODRIGUEZ REYES	SÍ	
78532338B	Ibalia Pérez Moséguez	SÍ	
78537912L	Idaira Marrero Morales	SÍ	
78526547Q	Isaí Blanco Marrero	SÍ	
42891032B	JERONIMO LOZANO SANTANA	SÍ	
78526099M	JOANA PEREZ CARREÑO	SÍ	
42887824T	JULIO MANUEL SANTANA DE AGUSTIN	SÍ	





78535224E	Juan José Rodríguez Pérez	SÍ
78529197K	LUIS ALBA PEREZ	SÍ
42884547N	Marcelino Miguel Umpiérrez Figueroa	SÍ
35290020Q	Marisol Cortegoso Piñeiro	SÍ
78527384W	María Omaira Saavedra Vera	SÍ
43261331X	María del Carmen Cabrera Álamo	SÍ
78529237S	Oliver Cristhian González Cabrera	SÍ
78461592J	PEDRO MANUEL BLAS AMADOR JIMENEZ	SÍ
42886533C	PILAR GONZALEZ SEGURA	SÍ
42891105S	Rafael Benitez Garcia	SÍ
78533777R	SARA ESTÉVEZ ORTIZ	SÍ

Una vez verificada por la Secretaria la válida constitución del órgano, la Presidenta abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día

## A) PARTE RESOLUTIVA

#### PUNTO 1.

Tipo de votación: Unanimidad/Asentimiento **Favorable** SOMETIDA EL ACTA A VOTACIÓN ES APROBADA POR UNANIMIDAD DE LOS ASISTENTES.





#### PUNTO 2.

Aprobación del acta de la sesión Extraordinaria y Urgente de fecha 09.09.2021

**Favorable Tipo de votación:** Unanimidad/Asentimiento

SOMETIDA EL ACTA A VOTACIÓN ES APROBADA POR UNANIMIDAD DE LOS ASISTENTES.

#### PUNTO 3.

Expediente INT\_INF/10/2021. Aprobación de la Cuenta General del ejercicio 2020.

**Favorable Tipo de votación:** Unanimidad/Asentimiento

## PROPUESTA DE ALCALDÍA DE APROBACIÓN DE LA CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO 2020

Vista la Resolución de la Liquidación del Presupuesto 2020, de fecha 24 de febrero de 2021 y de nº 535/2021, así como el Informe de Intervención, en el que se detallan los principales indicadores presupuestarios correspondientes a la liquidación del Presupuesto 2020, y los informes de cumplimiento del objetivo de Estabilidad Presupuestaria y Regla de Gasto.

Visto el informe de intervención emitido relativo a la propia Cuenta



General 2020.

Visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Hacienda y Especial de Cuentas de fecha 26 de julio de 2021.

Una vez ha sido expuesta al público por el plazo de 15 días, tras su publicación en el BOP de Las Palmas **nº 91 del 2 de agosto de 2021**, sin haber recibido reclamaciones, reparos u observaciones a la misma.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 208 a 212 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se propone al **Pleno de la Corporación**.

**PRIMERO.-** Aprobación de la Cuenta General del ejercicio 2020.

**SEGUNDO.-** Ordenar que la referida Cuenta, sea enviada a los órganos fiscalizadores tanto del Gobierno de Canarias como a la Audiencia de Cuentas.

#### **INCIDENCIAS:**

Interviene el Sr. Interventor para explica en los términos del expediente el contenido de la Cuenta General del ejercicio 2020.





## **DICTAMEN:**

La propuesta fué dictaminada FAVORABLEMENTE en sesión de la Comisión Informativa de Hacienda y Especial de Cuentas de fecha 26.07.2021.

#### DEBATE:

No se produjo.

#### PUNTO 4.

# Expediente URB/38/2020 APROBACIÓN INICIAL DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

**Favorable Tipo de votación:** Unanimidad/Asentimiento

SE SOMETE A VOTACIÓN DEJAR EL PUNTO SOBRE LA MESA Y SE ACUERDA POR UNANIMIDAD DE LOS ASISTENTES.

#### **INCIDENCIAS:**

El Concejal D. Marcelino Umpiérrez Figueroa formula la propuesta de dejarlo sobre la mesa.

Sometida a votación la propuesta de dejar el punto sobre la mesa es aprobada por unanimidad.





#### PUNTO 5.

Expediente 1380/2021. Puesta a disposición a favor del Cabildo Insular de Fuerteventura para la ejecución de las actuaciones del "Proyecto de instalación solar fotovoltaica para autoconsumo en la piscina municipal de La Oliva"

**Favorable Tipo de votación:** Unanimidad/Asentimiento

Exp.: 1380/2021 Puesta a Disposición

#### PROPUESTA DE ACUERDO AL PLENO

Visto que con fecha 29 de junio de 2021 (RE 2021-E-RC-12497) la Consejería Delegada de Industria, Energía, Comercio, Artesanía y Actividades Clasificadas del Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura presenta en este Ayuntamiento escrito por el que se solicita la cooperación interadministrativa y disponibilidad del suelo público afectado por el Proyecto de instalación solar fotovoltaica para auto consumo piscina municipal de La Oliva.

Visto que, en cuanto a la **compatibilidad con el planeamiento**, consta Certificado de la Junta de Gobierno Local celebrada el 20 de julio de 2021 en la que se acuerda aprobar la cooperación interadministrativa y declarar la conformidad con el planeamiento en vigor del "Proyecto de instalación solar fotovoltaica para autoconsumo piscina municipal de La Oliva" en el expediente n.º 874/2021.

Visto que on fecha 3 de septiembre de 2021 (RE 2021-E-RC-15045) presenta al Ayuntamiento escrito de reiteración de la solicitud de disponibilidad del suelo, como sigue:

"En relación con la disponibilidad del bien, comunicarle que la actuación a realizar de energía renovable, se pretende incluir como financiable con fondos FDCAN, ya que se encuentra incluida en la memoria de actuaciones del FDCAN, acción 4 de instalaciones de producción para autoconsumo mediante energías renovables a edificios públicos, concretamente en su apartado 4.1 de Edificios municipales de La Oliva, que se encuentra recogido en los convenios de colaboración



entre Cabildo Insular de Fuerteventura y Ayuntamiento de La Oliva para la actuaciones de FDCAN. En cualquier caso, la anualidad donde se recoja previsiblemente la financiación será objeto de reunión en próximas fechas, pero a los efectos de avanzar en la contratación de las obras, al disponer en este presupuesto ya la consignación económica, es necesario obtener la disponibilidad del bien por parte del Ayuntamiento."

Visto que el Ayuntamiento de La Oliva y el Cabildo de Fuerteventura han suscrito el **Convenio Marco de Colaboración administrativa para el desarrollo del programa FDCAN (2017-2020), con vigencia hasta el 31 de marzo de 2022 (III Adenda)**, que regula la gestión de las actuaciones incluidas y las obligaciones de las partes. La actuación que nos ocupa está incluida en el Programa de inversiones FDCAN Fuerteventura (2017-2020) dentro de las actuaciones a ejecutar por el Cabildo Insular de Fuerteventura, Eje 2.4 Energías Renovables, ACCIÓN 4: Dotación de instalaciones de producción para el autoconsumo mediante ER a edificios publicos.

Visto que consta en el expediente certificado de Inventario de la inclusión del bien en el Inventario Municipal de Bienes de este Ayuntamiento suscrito por la Secretaria Gral. y con el visto bueno de la Alcaldesa-Presidenta, en los siguientes términos:

## "DOÑA CLAUDIA RAVETLLAT VERGÉS, Secretaria del Ilmo. Ayuntamiento de La Oliva.

**CERTIFICA:** Que en el Inventario Municipal de Bienes de este Ayuntamiento, aprobado en sesión plenaria de fecha 06 de julio de 1.991, figura inscrito en el Tomo 2, con el núm. 12, el inmueble denominado "**Piscinas Municipales y Plaza Pública de La Oliva**", en La Oliva, en el Término Municipal de La Oliva, siendo los datos del bien los siguientes:

<u>Descripción de la Propiedad:</u> La propiedad objeto del presente estudio está constituida por un solar, con una superficie total de 6.430,00 m², destinada a la plaza pública, en el que se ubicarán las futuras piscinas y canchas deportivas.



Identificación: Propiedad: 1.00012

Descripción: Piscinas municipales y plaza pública en La Oliva

Ubicación: Calle Emilio Castellot

<u>Naturaleza:</u>Linderos. Norte: C/ Emilio Castellot, Sur: Finca particular, Este: C/ Salvador Manrique Lara, Oeste: Terreno 01 de este inmueble

Superficie: 6.430 m<sup>2</sup>

Forma de adquisición:6 – Por cualquier otro modo legítimo"

Visto que se ha emitido por la TAG de Secretaría informe jurídico favorable a la puesta a disposición del Cabildo Insular de los bienes de titularidad municipal necesarios para llevar a cabo la actuación "Proyecto de instalación solar fotovoltaica para autoconsumo en la piscina municipal de La Oliva" incluida dentro de las actuaciones del "Convenio Marco de Colaboración Administrativa entre el Cabildo Insular de Fuerteventura y el Ayuntamiento de La Oliva para el Desarrollo del Programa FDCAN Fuerteventura (2017-2020)" con las estipulaciones detalladas en el propio Convenio suscrito.

Visto que el informe jurídico cuenta con la conformidad de la Secretaria General del Ayuntamiento de La Oliva, de acuerdo con el artículo 3.4 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de



los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Por todo lo expuesto, y visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable, procediendo por tanto Su **aprobación por el Pleno**, y es por ello que se propone adoptar la siguiente,

#### PROPUESTA DE ACUERDO

**PRIMERA.-** Poner a disposición del Cabildo Insular de Fuerteventura los bienes de titularidad municipal necesarios para la ejecución de de las actuaciones incluidas en el "Proyecto de instalación solar fotovoltaica para autoconsumo en la piscina municipal de La Oliva" dentro del marco de actuaciones del Convenio Marco de Colaboración administrativa para el desarrollo del programa FDCAN (2017-2020), que se describen como sigue:

"Bien inmueble inscrito en el Inventario Municipal de Bienes de este Ayuntamiento, aprobado en sesión plenaria de fecha 06 de julio de 1.991, figura inscrito en el Tomo 2, con el núm. 12, el inmueble denominado "Piscinas Municipales y Plaza Pública de La Oliva", en La Oliva, en el Término Municipal de La Oliva, siendo los datos del bien los siguientes:

<u>Descripción de la Propiedad</u>: La propiedad objeto del presente estudio está constituida por un solar, con una superficie total de 6.430,00 m², destinada a la plaza pública, en el que se ubicarán las futuras piscinas y canchas deportivas.

Identificación: Propiedad: 1.00012

<u>Descripción</u>: Piscinas municipales y plaza pública en La Oliva

<u>Ubicación</u>: Calle Emilio Castellot

<u>Naturaleza</u>: Linderos. Norte: C/ Emilio Castellot, Sur: Finca particular, Este: C/ Salvador Manrique Lara, Oeste: Terreno 01 de este inmueble

Superficie: 6.430 m<sup>2</sup>

Forma de adquisición: 6 – Por cualquier otro modo legítimo"





**SEGUNDA.-** Dar traslado del presente acuerdo al Excmo. Cabildo de Fuerteventura a los efectos oportunos.

#### **INCIDENCIAS:**

No hay incidencias.

#### DICTAMEN:

La propuesta fue dictaminada FAVORABLEMENTE por la Comisión de Asuntos Plenarios en sesión de fecha 27.09.2021.

#### **DEBATE:**

No se produjo debate.

#### PUNTO 6.

#### Expediente 1434/2021. PLAN DIRECTOR DE SANEAMIENTO

**Favorable** | **Tipo de votación:** Unanimidad/Asentimiento

**PRIMERO.** Con fecha 13 de septiembre de 2021, se emite providencia por parte del Concejal Delegado de Medio Ambiente Julio Santana solicitando que se incoe el expediente del **Plan director saneamiento del Municipio de La Oliva**.





**SEGUNDO.** Con fecha 13 de septiembre de 2021 se emite Informe Técnico por Francisco A. López Sánchez, Técnico de la Administración Especial - Ingeniero Industrial adscrito al departamento de Urbanismo del Ayuntamiento de La Oliva conjuntamente con Paulino J. García Alvarado Veterinario municipal adscrito al departamento de Salud Pública.

**TERCERO.** Con fecha 21 de septiembre de 2021 se emite Informe Jurídico por Eduardo Junyent Román, Técnico de la Administración General adscrito al departamento de Contratación del Ayuntamiento de La Oliva.

Visto cuanto antecede, se eleva al Pleno del Ayuntamiento de La Oliva la siguiente:

#### II. PROPUESTA DE ACUERDO.

**PRIMERO.** Aprobar del documento **Plan director saneamiento del Municipio de La Oliva**.

**SEGUNDO.** Se le dé traslado el citado **Plan director saneamiento del Municipio de La Oliva** al Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura para emisión de Informe preceptivo y vinculante.

**TERCERO.** Se publique el antedicho **Plan director saneamiento del Municipio de La Oliva** por espacio de 30 días en el Tablón de Edictos Municipal, así como en el Boletín Oficial de la Provincia.

#### **INCIDENCIAS:**

En este punto se incorpora a la sesión la Sra. Concejala Da. Sara Estévez Ortíz.

Interviene D. Julio Santana de Agustín como Concejal del área de Medio Ambiente, para explicar el proceso según consta en el expediente.





#### DICTAMEN:

La Propuesta fue dictaminada FAVORABLEMENTE en sesión de la Comisión Informativa de Asuntos Plenarios de fecha 27.09.2021.

#### **DEBATE:**

Todos los grupos rechazan el ofrecimiento de turno de intervenciones, a excepción del grupo político municipal de Coalición Canaria, interviniendo su Portavoz D. Juan José Rodríguez, que pregunta a D. Julio Santana de Agustín, si conoce el cronograma de las obras que hay que acometer y cuales sean las fuentes de financiación y que parte va a asumir cada Administración.

Contesta el Sr. Santana que hay obras urgentes que han de realizarse lo antes posible, indicando a título de ejemplo el saneamiento de La Oliva, Villaverde y Lajares, que se conectará a la red del Roque, e indica las obras de infraestructura que se incluirán en el contrato de saneamiento.

#### PUNTO 7.

**Favorable Tipo de votación:** Ordinaria

A favor: 13, En contra: 0, Abstenciones: 8, Ausentes: 0

PROPUESTA DE ALCALDÍA DE APROBACIÓN DE





## MODIFICACIÓN VÍA SUPLEMENTO DE CRÉDITO Nº 12-2021

Ante la existencia de gastos, por operaciones corrientes, necesarios y urgentes, para los que el crédito consignado en el vigente Presupuesto de la Corporación es insuficiente y no ampliable, y dado que el Ayuntamiento dispone de remanente líquido de Tesorería, y no se consideran reducibles otras aplicaciones presupuestarias mediante anulaciones o bajas de créditos, ni se han recaudado nuevos o mayores ingresos sobre los Previstos en el Presupuesto corriente, se hace precisa la modificación de créditos de dicho Presupuesto bajo la modalidad de suplemento de crédito, financiado con el remanente líquido de tesorería y de acuerdo con lo establecido en el artículo 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por medio de la presente.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 169 por remisión del artículo 177 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, **se propone al Pleno de la Corporación**, vistas los informes-memorias justificativas, dictamen de la Comisión Especial de Cuentas y previo informe de Intervención,

**PRIMERO.-** La aprobación del citado expediente de modificación en la modalidad de Suplemento de Crédito por importe de **5.093.707,36 euros.** 

**SEGUNDO.**- Ordenar que el citado expediente, sea expuesto al público por plazo de 15 días, a contar desde el día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, así como en la página web del Ayuntamiento, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.



#### **INCIDENCIAS:**

Expone la Sra. Concejala del área de Economía y Hacienda, D<sup>a</sup>. Idaira Rodríguez Reyes.

En relación al contenido del expediente indica que el importe de 4.203.707,36 € Ejecución de sentencias es para la ejecución de la sentencia que consta en el expediente.

Expone que este lunes se ha llegado a un acuerdo con el Acreedor UTE COMYLSA-CORORASA UTE II en el que se fija la deuda principal mas intereses en 8.200.000 €, y un plan de pago de las deudas.

#### **DICTAMEN:**

La Propuesta fue dictaminada FAVORABLEMENTE en sesión de la Comisión Informativa de Asuntos Plenarios de fecha 27.09.2021.

#### **DEBATE:**

En el turno de intervenciones declinan la participación todos los grupos políticos a excepción de Coalición Canaria, que pregunta sobre el crédito habilitado para Subvenciones Taxis que asciende a 50.000 €.

También pregunta cual es el estado del expediente de la recaudación de las



cuotas de la reparcelación económica de las obras de la URBANIZADORA CORRALEJO PLAYA, S.A., e insta a que no se paralice el procedimiento y pueda obrar la prescripción de las acciones.

A las preguntas formuladas contesta Doña Idaira Rodríguez Reyes, que manifiesta que el objeto del punto es la modificación de crédito y que las preguntas las remite al punto de Ruegos y Preguntas, si bien matiza que en relación al crédito para las ayudas al sector del taxi, lo que se está aprobando es una mera previsión presupuestaria, si no fuera posible utilizarlo integraría el remanente.

Se solicita por el Grupo de Coalición Canaria un segundo turno de palabra para manifestar que reiterará la pregunta en otro momento.

## PUNTO 8.

Expediente SEC\_VAR/10/2021 Paso de Carmen Cabrera a la situación de concejal no adscrito.

SE SOMETE A VOTACIÓN DEJAR EL PUNTO SOBRE LA MESA Y SE ACUERDA POR UNANIMIDAD DE LOS ASISTENTES.

**INCIDENCIAS:** 

La Sra. Alcaldesa propone la retirada del punto del orden del día.





Explica que en el informe jurídico había una serie de errores, que habrían de ser solventados por la propia redactora del informe y que no ha habido tiempo dada la ausencia de la Secretaria General, por lo que propone que el punto se quede sobre la Mesa.

#### **DEBATE:**

Todos los grupos declinan la intervención en el turno a excepción de Coalición Canaria, que indica que la documentación del asunto del Pleno que se puesto a disposición de los concejales, no existe documentación alguna sobre dicho punto.

Se somete a votación la propuesta de dejarlo sobre la mesa y se acepta por unanimidad.

#### PUNTO 9.

Expediente AP\_SAN/61/2018. Rectificación de errores del error de transcripción advertido en el Acuerdo adoptado por el Pleno, en sesión ordinaria, el 24 de junio de 2021. en el seno del procedimiento sancionador incoado contra Gestión Galera Blue, S.L.U.

**Favorable Tipo de votación:** Ordinaria

A favor: 13, En contra: 0, Abstenciones: 8, Ausentes: 0

Visto el procedimiento sancionador incoado contra la entidad mercantil "Gestión Galera Blue, S.L.U.", mediante la Resolución de Alcaldía n.º 1062, de 14 de abril, de 2021, en base a los siguientes antecedentes de hecho y



#### fundamentos de derecho:

**Primero.-** Por el Pleno de esta Corporación, en Sesión Ordinaria de fecha 24 de junio de 2021, se adoptó entre otros, el acuerdo mediante el que se impone a "Gestión Galera Blue, S.L.U." sanción pecuniaria por importe de 15.001 euros, correspondiente a la falta muy grave prevista en el artículo 66.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril de actividades clarificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.

La notificación de dicho acuerdo se practica por comparecencia en la Sede Electrónica el día 6 de julio de 2021.

**Segundo.**- Con fecha 4 de agosto de 2021 y registro de entrada 2021-E-RE-973 se interpone por don Antonio Vicente Jesús Hormiga Alonso, en representación de Gestión Galera Blue, S.L.U., recurso de reposición en el que alega que "quedan vigentes y no respondidas efectivamente las alegaciones en su día efectuadas y que a continuación se reproducen".

**Tercero.-** A la vista de lo anterior, en fecha 20 de septiembre de 2021, la instructora del procedimiento sancionador, emite la diligencia que a continuación se transcribe:

"DILIGENCIA.- La extiendo yo, la instructora del presente procedimiento, para hacer constar que, a la vista de las alegaciones efectuadas en el escrito presentado por la representación de la entidad "GESTIÓN GALERA BLUE, S.L.U.", mediante el que se interpone recurso de reposición contra el acuerdo plenario de fecha 24 de junio de 2021 por el que se le impone una sanción administrativa, se advierte error material o de hecho en la Propuesta de Acuerdo elevada al Pleno por la Concejala Delegada, y, en consecuencia en el Acuerdo adoptado por el Pleno el 24 de junio de 2021; consistente en la transcripción de las consideraciones jurídicas de mi Propuesta de Resolución de fecha 25 de mayo de 2021, donde dice que se transcribe literalmente las consideraciones de mi informe propuesta de fecha 15 de junio 2021.

En consecuencia, procede su rectificación de conformidad con lo previsto en el art. 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

#### DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE"

**Cuarto.** - De conformidad con el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, estas podrán, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en



sus actos.

**Quinto.-** A tenor de lo dispuesto en el artículo 37:.i) de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, compete al Pleno la revisión de oficio de sus acuerdos y disposiciones generales.

A la vista de lo anterior y considerando las competencias delegadas por la Alcaldía mediante Decreto número 914 de fecha de 26 de marzo de 2021, elevo al Pleno, la siguiente:

#### PROPUESTA DE ACUERDO

**Primero.**- Rectificar el error de transcripción advertido en el Acuerdo adoptado por el Pleno el 24 de junio de 2021, en el seno del procedimiento sancionador con referencia municipal AP\_SAN-61-2019 incoado contra Gestión Galera Blue, S.L.U.", mediante la Resolución de Alcaldía n.º 1062, de 14 de abril, de 2021, consistente en la transcripción de los Fundamentos Jurídicos de la Propuesta de Resolución de la instructora de fecha 15 de junio de 2021.

• <u>Donde dice</u>: «**Duodécimo.** - Visto el informe propuesta de la Instructora de fecha de 15 de junio de 2021, cuyas consideraciones jurídicas se transcriben literalmente a continuación:

#### **«FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

**Previo.-** Consta en la exposición de motivos de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, que "(...) Por su parte, el régimen de comunicación previa, generalizado se sustenta en dos premisas: por un lado, la responsabilidad de la adecuación de la instalación o actividad a las condiciones legales se concentra, básicamente, en los técnicos o facultativos redactores de los proyectos de los proyectos o certificantes de las instalaciones y, por otro lado, se potencia una labor de información previa de la Administración a favor del operador a través de consultas, que permite a éste conocer el grado de adecuación de su proyecto a la legalidad urbanística o al régimen específico de intervención aplicable a la actividad que

pretende implantar o a cualquier modificación de la misma".

Continuando, dicha norma comienza en su artículo 1 en los siguientes términos:

"Constituye el objeto de la presente Ley la regulación del régimen jurídico y de los instrumentos de intervención administrativa aplicables, en el ámbito de la



Comunidad Autónoma de Canarias, a:

a) La instalación y apertura de establecimientos físicos que sirven de soporte a la realización de actividades clasificadas".

**Primero.-** Según dispone el artículo 89.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, corresponde al órgano instructor formular la propuesta de resolución.

**Segundo.**-El art. 10.4 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, atribuye a los Ayuntamientos, entre otras competencias, " el ejercicio de las potestades de comprobación, inspección, sanción, revisión y demás medidas de control que afecten a las actividades clasificadas y espectáculos públicos, en los supuestos previstos en el apartado anterior".

Tal y como dispone el artículo 5 del citado texto legal, que señala los criterios para la determinación del régimen de intervención aplicable, el régimen de intervención previa aplicable para la instalación, la apertura y la puesta en funcionamiento de los establecimientos que sirven de soporte a la realización de actividades clasificadas será con carácter general el de comunicación previa; considerando clasificadas, por concurrir en ellas las características referenciadas en el art. 2.1.a) de la citada Ley 7/2011, de 15 de abril, todas aquellas actividades industriales, comerciales, profesionales y de servicios que se relacionan en el Anexo del Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa.

La actividad clasificada de restauración - como es la que se viene desarrollando en la Calle Poseidón n.º 2, C.P. 35660 de Corralejo, municipio de La Oliva (Las Palmas), España, por la entidad mercantil "Gestión Galera Blue, S.L.U." representada por Don Antonio Vicente Hormiga Alonso- se encuentra enunciada en el epígrafe 12.2 del apartado 2 del citado Decreto 52/2012, y, dentro de aquéllas para cuyo ejercicio se precisa de autorización administrativa previa, por concurrir en esta las circunstancias previstas en el artículo 5.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, que requiere la obtención de licencia previa para la instalación, traslado y modificación sustancial de los establecimientos que sirven de base al ejercicio de las actividades relacionadas en el citado apartado 2, por lo tanto, su régimen de intervención previa aplicable es el de autorización administrativa previa, al disponer de terraza al aire libre con capacidad superior a 20



personas. A esto se suma lo manifestado en fecha 14 de febrero de 2019 por el Ingeniero Municipal (Sr. López Sánchez) en el informe técnico emitido en el seno del procedimiento seguido en el expediente electrónico con referencia n.º AP\_142/2018 -considerado en el punto 4 del FJ Previo del Decreto de incoación del presente procedimiento- en el que concluye, en lo que ahora interesa: "NOVENO. - La mercantil Gestion Galera Blue, S.L.U. con CIF B - 76.314.269, infringe la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias en su art. 62.2, como indica el FUNDAMENTO JURIDICO SEPTIMO, al tener actividad musical y no ajustarse a la solicitud de BAR – CAFETERIA según contempla el FUNDAMENTO JURIDICO NOVENO. Haciendo constar los Agentes de la Policia Local de La Oliva, "...la presencia de altavoces encendidos reproduciendo música, en la parte de afuera del establecimiento. Oue con la realización de la actividad musical se incumple COMUNICACIÓN PREVIA, incumpliento el proyecto técnico presentado, al no disponer de medida correctora alguna que evite la contaminación acústica..."

Los artículos que a continuación se indica disponen en relación a la autorización administrativa previa <u>lo siquiente</u>:

Artículo 80 del Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos. Actos sujetos: "Se sujetará a la previa obtención de licencia, la instalación, el traslado y la modificación sustancial de los establecimientos que sirven de base al ejercicio de las actividades clasificadas para las que expresamente se exige dicho instrumento de intervención en el Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa".

Artículo 17 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias. Solicitud: "El procedimiento para el otorgamiento de licencia de instalación de actividad clasificada se iniciará mediante la correspondiente solicitud, dirigida a la Administración competente para su otorgamiento, a la que se acompañará la documentación que se determine reglamentariamente y que comprenderá, al menos, el correspondiente proyecto técnico realizado y firmado por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente si este fuere exigible, en el que se explicitará la descripción de la actividad, su incidencia ambiental y las medidas correctoras propuestas,



debiendo justificarse expresamente que el proyecto técnico cumple la normativa sectorial así como la urbanística sobre usos aplicables".

Hechas estas consideraciones jurídicas y dando por reproducido el contenido del decreto que incoa este procedimiento, ha quedado demostrado en el expediente, que el promotor no ha cumplido ante la Administración con lo comunicado en su comunicación previa y en el proyecto autorizado; pues el expedientado formuló comunicación previa para Bar- Cafetería, actividad señalada en el nomenclator del RD 52/2012 con el epígrafe 12.2.2. "Bar: actividad que se realiza en un local que dispone de barra y que también puede disponer, de servicio de mesa para proporcionar al público, mediante precio, bebidas acompañadas o no de tapas, y bocadillos", y sin embargo, la actividad que desarrolla es la contemplada en el epígrafe 12.1.1. "Bar musical: actividad que se realiza en un local que dispone de servicio de bar con ambientación musical, reproducida o producida en directo, con los límites que determine la normativa específica sobre contaminación acústica, y que no dispone de pista de baile o espacio asimilable". A esto hay que añadir, como ya se ha dicho, que las actividades de restauración, como es la que ejerce el presunto infractor " cuando dispongan de terraza o cualquier otro espacio complementario al aire libre, con una capacidad superior a 20 personas" están sujetas al régimen de autorización administrativa previa; habiendo solicitado autorización al órgano competente, hecho que acredita la Inscripción en el Registro General Turístico de la DG de Ordenación y Promoción Turística del Gobierno de Canarias en el que consta que en fecha 15 de octubre de 2015 se resolvió por el Sr. Viceconsejero de Política Territorial, folio n.º 867 " Autorizar a ... en representación de la entidad Gestión Galera Beach, S.l., la colocación de 6 mesas, y 24 sillas y todo en zona de servidumbre de tránsito del dominio público marítimo terrestre y la colocación de tres mesas altas y nueve sillas en zona de servidumbre de protección del dominio púbico marítimo terrestre, anexas a la instalación denominada Beach Club sita en la calle Poseidón n.º 2, Corralejo..." y que fue aportada junto a la solicitud con registro de entrada en este Ayuntamiento 2018/1052 por Don Antonio Vicente Jesús Hormiga Alonso, según consta en el Considerando Séptimo del informe técnico de fecha 14 de febrero de 2019.

**Tercero.**-El artículo 59.1.a) de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos, responsabiliza del cumplimiento de las disposiciones establecidas en dicha Ley y de las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en la misma a "la persona titular de la actividad, responsable de que esta se realice y se mantenga de conformidad a la



normativa que le sea aplicable y a las condiciones impuestas".

Consta acreditado en el expediente que la persona responsable de la actividad de Bar-Cafetería desarrollada en la Calle Poseidón n.º 2 en Corralejo, municipio de La Oliva (Las Palmas), es efectivamente la entidad mercantil "Gestión Galera Blue, S.L.U." representada por Don Antonio Vicente Hormiga Alonso.

**Cuarto.-** El art. 62.2 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos, tipifica como infracción muy grave en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos, "Desarrollar la actividad sin sujeción a las medidas contenidas en el proyecto autorizado o comunicado o a las impuestas por el órgano competente, especialmente las relativas a accesos, salidas de emergencia, extinción de incendios y cualesquiera otras que tiendan a la seguridad en locales destinados a espectáculos públicos, o que comporten grave deterioro del medio ambiente".

**Quinto.**- El artículo 66 de la norma citada, como ya adelantaba el Decreto de Alcaldía n.º 1062 de fecha 14 de abril, establece que "las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa de entre 15.001 a 30.000 euros y con alguna de las sanciones previstas en los apartados a), b) y c) del número 1 del artículo anterior", siendo estás últimas:

- "a) Clausura del establecimiento, cese definitivo de la actividad o revocación de la licencia o título habilitante.
- b) Suspensión temporal de la actividad o de los efectos de la licencia o autorización, hasta un máximo de seis meses.
- c) Reducción del horario, especialmente cuando se incumplan las medidas relativas al control de ruidos en horas nocturnas (...).

Llegado este punto resulta perentorio realizar las siguientes aclaraciones, respecto de lo que supone consolidada doctrina jurisprudencial:

Salvo supuestos de existencia de peligro, es necesario que de modo previo a la orden de clausura de la actividad se conceda trámite de audiencia al interesado (STS 4 de octubre 1986; 28 de septiembre de 1987 y 28 de noviembre de 1988). Esta medida de clausura de la actividad no es una sanción, como recogía la Sentencia del Tribunal superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 8 de julio de 2009:

"La clausura de las actividades clandestinas o sin licencia no implica en ningún caso una sanción, sino que es una medida expeditiva de restablecimiento de una disfunción jurídica que impone un deber a la



Administración para que ordene dicho cierre de la actividad, con audiencia del interesado. Como ya dijera, por ser doctrina archiconocida, e invariable, la STS de 23 diciembre 1982, «una actividad que comienza a funcionar simultáneamente a la solicitud de la licencia debe ser considerada su funcionamiento como clandestino y podrá clausurarse inmediatamente», -por lo que «se puede proceder a la clausura de una actividad que se encuentre funcionando sin licencia» (TST 2 noviembre 1982)".

De esta última cuestión se hace eco el apartado 2º del artículo 65 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y de Espectáculos Públicos cuando dispone que:

"El cierre de un establecimiento o la prohibición de desarrollar una actividad o espectáculo que no cuente con la correspondiente licencia o, cuando fuere aplicable, que no haya cumplimentado el requisito de la comunicación previa, no tendrá carácter de sanción, debiendo ordenarse el mismo como medida definitiva, previa audiencia del interesado, sin perjuicio de una eventual legalización posterior de las instalaciones o actividad. En tales supuestos, tales medidas no estarán sujetas al límite señalado en el artículo 56.3 de la presente ley".

**Sexto.-** Ha resultado probado en el procedimiento, que el infractor no ha cumplido con su obligación de sujetarse a la comunicación previa y proyecto presentados, lo que ya lo sitúa en el supuesto tipificado por el artículo 62.2. de la Ley de actividades clasificadas, por no sujetarse a la actividad comunicada; incumplimiento que ha quedado acreditado en el Acta núm.: ACT00238/2018 cuando a las 13:00 horas del día 29 de agosto de 2018 la Policía Local observa y así lo refleja en el acta levantada que "el establecimiento tiene Actividad musical, ya que tiene varios altavoces encendidos reproduciendo música, en la parte de afuera del establecimiento".

Así las cosas con independencia de la sanción que se imponga, esta situación deberá de ser objeto de legalización, en el caso de que no se halla procedido al cese de la misma, y en caso contrario deberá prohibirse el desarrollo de la actividad como medida definitiva, otorgando audiencia previa a la persona interesada, y ello, por supuesto, sin perjuicio de una eventual legalización posterior, porque tal y como se ha explicado, esta Administración es competente respecto a la tramitación y resolución, en su caso, de los instrumentos de intervención previa previstos en la Ley de actividades clasificadas, de conformidad con su apartado 10.3).

La prohibición del desarrollo de la actividad, puede ordenarse como medida



definitiva, previa audiencia de la persona interesada, de no proceder a reconducir su conducta ilícita al finalizar el procedimiento sancionador incoado y ello hasta tanto se lleve a cabo la legalización posterior de la actividad musical, salvo que se produjera su cese

En virtud de todo lo anterior, para su consideración por el órgano competente -el Pleno- en virtud de lo dispuesto en el artículo 72.2.b) de la Ley Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos».

<u>**Debe decir**</u>: " «**Duodécimo.** - Visto el informe propuesta de la Instructora de fecha de 15 de junio de 2021, cuyas consideraciones jurídicas se transcriben literalmente a continuación:

#### **«FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

**Previo.-** Consta en la exposición de motivos de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, que "(...) Por su parte, el régimen de comunicación previa, generalizado se sustenta en dos premisas: por un lado, la responsabilidad de la adecuación de la instalación o actividad a las condiciones legales se concentra, básicamente, en los técnicos o facultativos redactores de los proyectos de los proyectos o certificantes de las instalaciones y, por otro lado, se potencia una labor de información previa de la Administración a favor del operador a través de consultas, que permite a éste conocer el grado de adecuación de su proyecto a la legalidad urbanística o al régimen específico de intervención aplicable a la actividad que

pretende implantar o a cualquier modificación de la misma".

Continuando, dicha norma comienza en su artículo 1 en los siguientes términos :

"Constituye el objeto de la presente Ley la regulación del régimen jurídico y de los instrumentos de intervención administrativa aplicables, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, a:

a) La instalación y apertura de establecimientos físicos que sirven de soporte a la realización de actividades clasificadas".

**Primero.-** Tal y como se expone en los antecedentes de este Informe Propuesta, por Don Antonio Vicente Jesús Hormiga Alonso en representación de la entidad Gestión Galera Beach, S.L. con C.I.F.B35397967 - que no es la entidad a la que se le ha incoado el presente procedimiento sancionador, si



bien el Sr. Hormiga resulta ser también el representante de la presunta infractora- se han presentado alegaciones con R.E. nº10215/2021, de fecha 26 de mayo.

A través de del citado escrito de alegaciones, la indicada mercantil, alude a que "Es ciertamente confuso el acuerdo recibido y el expediente de referencia, de tal suerte que es imposible saber exactamente a qué sanción se refiere ni el origen de la misma, ni siquiera si las Providencias de la Alcaldía, los Informes Técnicos y los Decretos de la Alcaldía traen relación con esa denuncia inicial y si están relacionados entre sí", expone que "Ya en el año 2019, esta arte hubo de contestar inicialmente se envió un informe técnico de fecha 14 de febrero de 2019 en la que se imputaba a la empresa ajena al expediente, GESTIÓN GALERA BLUE SLU y una incoación de expediente sancionador, documento al que nos remitimos y hacemos nuestras alegaciones. En este caso, se nos hace entrega de un expediente en el que confusamente se incorporan denuncias e informes técnicos que contradicen la resolución acordada".

En lo que se refiere a las alegaciones argumentando en síntesis lo que siguiente, procedo a su análisis por el orden en el que han sido planteadas:

## *I.- Sobre el Expediente Administrativo:*

Alega que en el Informe Propuesta emitido por esta parte con fecha 14 de abril de 2021, " se señalan en sus fundamentos de derechos varias comunicaciones previas de otra sociedad GESTIÓN GALERA BLUE, S.L. que no constan en el expediente entregado y del que nada podemos alegar al no estar incorporados al mismo y ser de otra sociedad mercantil diferente a la que se quiere sancionar. Si tuviesen alguna relación con los hechos relatados, lo mínimo hubiese sido incorporarlas al expediente para su debido diligenciamiento".

De acuerdo con la copia del expediente remitido incorporada al presente expediente, las comunicaciones previas a las que hace referencia el informe citado, obran en las páginas 12 y 144, constando como representante de ambas Don Antonio Vicente Jesús Hormiga Alonso y firmadas por él, según se puede cotejar con la copia de su D.N.I., también por él aportado; motivos por los que se puede afirmar que tiene sobrado conocimiento de ambos documentos.

También alude a que se incorporan al expediente otros informes- propuestas que deben hacer referencia a otro expediente sancionador, concretamente al AP SAN/54/2018, que no sabe si traen causa de esa denuncia o hace



referencia a otros hechos u otro expediente sancionador y que están extrañamente incorporados a este expediente sin relación alguna generando confusión al administrado. A su vez, advierte que, en el informe por mi suscrito en fecha 8 de abril, se han añadido otras denuncias que hacen referencia a hechos y tipos diferentes y que en este caso no cabría la incoación de expediente sancionador. Sin embargo, las denuncias a que se refiere el administrado como bien dice este, no se han tenido en cuenta en el presente procedimiento sancionador, de hecho no se han incorporado a este, solo constan en el informe de 8 abril, relativo al expediente administrativo AP-SAN-54/2018 como bien ha entendido el administrado, que se finalizó precisamente por los motivos que él expone, y en el que constaba la denuncia nº238/2018 que inicia el presente expediente. Así pues, resulta que el motivo por el que se aporta dicho informe a este expediente es precisamente para constancia de lo expuesto.

Respecto al otro supuesto error que alega el administrado, esto es, que el informe de 8 de abril de 2021, que sirve para formular del Decreto de la Alcaldía de fecha 14 de abril de 2021 fue ordenando por la Providencia de fecha 12 de abril de 2021; decir que, el informe que sirve de fundamentación al citado Decreto no es el de 8 de abril sino el de 14 de abril, que consta en la página 6 de la copia del expediente y que se transcribe literalmente en la citada Resolución, por lo que tampoco se advierte el error alegado, más bien es el administrado quien intenta confundir con sus actuaciones antes y alegaciones ahora, aprovechando la similitud en la denominación de las entidades a las que representa.

En el caso de la alegación en la que expone : " (...) ya que insiste en describir unos hechos y unos fundamentos de derecho en las que habla de las dos sociedaddes, para finalmente acordar que el procedimiento sancionador se dirija únicamente frente a GESTIÓN GALERA BLUE, S.L que es la que supuestamente ha cometido la infracción, si bien la notificación del mismo, según el acuse de recibo postal se dirige frente GESTIÓN GALERA BEACH, S.L. que es quien en este acto procede a contestarla"; entiende esta parte que, el hecho de que Gestión Galera Beach, S.L. proceda a contestar las alegaciones en base a lo que diga un acuse de recibo, no es más que un burdo intento más para confundir a esta Administración, pues, es obvio que se trata de un error de transcripción de la persona que imprimió el acuse, que en nada afecta al administrado, ya que la notificación se dirigió a la presunta infractora tal y como consta en el documento con n.º de página 216 del expediente administrativo y fue entregado en su domicilio.



En conclusión sobre este extremo decir que, en el presente expediente administrativo se han incorporado ordenadamente todos los documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa que se adopte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

II.- Sobre la falta de legitimación pasiva de la sociedad GESTIÓN GALERA BLUE, S.L.en las infracciones que se plantean.

Alega el administrado que " El Decreto de incoación de expediente administrativo imputa a la sociedad GESTIÓN GALERA BLUE, S.L. (Resuelvo primero del Decreto de 14 de abril número 1062/2021) de la comisión de los hechos en un establecimiento propiedad de otra sociedad, por los que se incoa el expediente sancionador contra ésta cuando parece ser que a quien se quiere incoar el mismo es a GESTIÓN GALERA BEACH, S.L.(...)".

El artículo 59.1.a) de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos, responsabiliza del cumplimiento de las disposiciones establecidas en dicha Ley y de las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en la misma a "la persona titular de la actividad, responsable de que esta se realice y se mantenga de conformidad a la normativa que le sea aplicable y a las condiciones impuestas".

Consta acreditado en el expediente que la persona responsable de la actividad de Bar musical desarrollada en la Calle Poseidón n.º 2 en Corralejo, municipio de La Oliva (Las Palmas), es efectivamente la entidad mercantil "Gestión Galera Blue, S.L.U." representada por Don Antonio Vicente Hormiga Alonso, a quien se le incoa el presente procedimiento sancionador.

## III.- Sobre el art.62.2 de la Lev 7/2011.

El art. 62.2 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos, tipifica como infracción muy grave en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos, "Desarrollar la actividad sin sujeción a las medidas contenidas en el proyecto autorizado o comunicado o a las impuestas por el órgano competente, especialmente las relativas a accesos, salidas de emergencia, extinción de incendios y cualesquiera otras que tiendan a la seguridad en locales destinados a espectáculos públicos, o que comporten grave deterioro del medio ambiente".

Al respecto la alegación formulada es la siguiente: "Este tipo de sanción muy grave, no puede servir para tipificar como pretende el Ayuntamiento de La



Oliva la sanción sobre la inexistencia de una autorización por instalar varios altavoces ( no sabemos cuántos) ni si los mismos estaban encendidos o si e volumen era bajo, no existiendo era alto o bajo, no existiendo ningún dato que indiciariamente nos permita saber a qué nos enfrentamos".

Es evidente que la infracción cometida no viene dada por el número de altavoces sino por la propia actividad, ya que, como bien se indica en el Decreto de incoación la entidad denominada GESTIÓN GALERA BLUE, S.L. comunicó la puesta en marcha de la actividad de BAR CAFETERÍA y por el contrario ejerce la actividad de BAR MUSICAL. Así pues, tal y como se indica en el acta de denuncia que se reproduce en el Antecedente de Hecho Primero y en el informe técnico del Ingeniero Municipal transcrito en el Antecedente de Hecho Segundo y, que dice "Que con la realización de la actividad musical se incumple la COMUNICACIÓN PREVIA, incumpliento el proyecto técnico presentado, al no disponer de medida correctora alguna que evite la contaminación acústica...".

## IV. Nulidad.

Al amparo del artículo 47 de la Ley 39/2015, el administrado formula la siguiente alegación: "De lo recogido en el expediente administrativo, se observa que <u>el incumplimiento del procedimiento en cuanto no se han respetado las reglas esenciales para que la voluntad del órgano que acuerda la incoación del expediente tenga su fundamento en una providencia de Alcaldía de 12 de abril de 2021 que ordena que se realice un informe técnico cuando el informe del que se sirva es un informe de 8 de abril de 2021, anterior a la propia existencia de la Providencia, confundiendo el Decreto final de 14 de abril de 2021 varios informes para fundamentar su resolución. La situación del expediente administrativo y su confusión generan indefensión al administrado quien no puede comprender lo acordado".</u>

Así, sostiene el administrado la nulidad de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1.e) de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, en base a lo ya contestado en el apartado I del análisis de las alegaciones formuladas, concretamente en lo que se refiere al expediente administrativo.

En este sentido, resulta necesario recordar que la nulidad de pleno derecho, o nulidad radical, procede cuando se puede alegar y probar la concurrencia en el acto cuya revisión se insta, de <u>vicios especialmente graves</u> que fundamenten dicha declaración de nulidad por parte de la propia Administración. Por ello, no todos los posibles vicios alegables en el trámite de audiencia, en vía



ordinaria de recurso administrativo, o contencioso administrativo, son relevantes en un procedimiento, sino sólo los específicamente establecidos en la ley que, para el supuesto que nos ocupa, son los que se concretan en el invocado artículo 47.1. de la LPACAP, según el cual:

- "1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:
- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
  - c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal".

La doctrina y la jurisprudencia son unánimes a la hora de afirmar que todos los supuestos recogidos en dicho artículo deben ser interpretados de manera restrictiva. Esta interpretación restrictiva tiene también la consecuencia de que, si no queda acreditada la concurrencia de alguno de los supuestos legales de revisión de manera fehaciente e indiscutible, la solicitud de nulidad pueda ser considerada carente de fundamento y rechazada de plano en aplicación de lo dispuesto de manera general en el artículo y 106.3 LPACAP.

En el presente caso como ya se expuso con anterioridad, la confusión se la ha generado el propio administrado, pues los trámites en el expediente han seguido un orden cronológico y se han producido en el seno de un expediente electrónico, por lo que han sido incorporados al expediente de manera



ordenada, sin que además lo alegado pueda ser considerado, en caso de haberse producido que no es nuestro caso, un motivo de nulidad radical, que solo es aplicable en casos donde realmente se ha podido causar una indefensión al haber prescindido de trámites esenciales. Así pues, se puede afirmar que el presente procedimiento se ha desarrollado de conformidad con lo dispuesto en las normas que le son de aplicación y con todas las garantías y trámites esenciales, tales como el plazo para formular alegaciones a la vista de la incoación del procedimiento o el trámite de audiencia. Es más, ambos escritos de alegaciones se contestan mediante el presente informe para su consideración por el órgano competente para su resolución.

Por otra parte, advertir que, anexo al escrito de alegaciones se observa un escrito, de fecha 2 de marzo de 2020, firmado por la entidad GESTIÓN GALERA BEACH, del que nada se comenta en las alegaciones formuladas y que tanto por las fechas, como por su contenido, parece nada tener que ver con el procedimiento que nos ocupa, por lo que no se entra a considerar.

En base a los argumentos y fundamentos de derecho expuestos se concluye que lo alegado por el administrado, no motiva el archivo del presente procedimiento sancionador

**Segundo.-** Respecto a las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia, esto es, el escrito de 3 de junio, presentado mediante el R.E. nº10945/2021, de 4 de junio, decir que, lo alegado por el administrado no motiva la declaración de nulidad pretendida y ello sobre la base de los siguientes argumentos:

El interesado argumenta en síntesis lo siquiente:

- Que el día 6 de mayo de 2021 dentro del trámite conferido al afecto, solicita copia del expediente administrativo así como la suspensión del plazo para efectuar alegaciones, tras haber recibido la notificación del procedimiento sancionador el día 3 de mayo de 2021, "dándose traslado del mismo con fecha 17 de mayo de 2021", según dice.
- Que una vez recibido el expediente y abonada la oportuna tasa presentó con fecha 26 de mayo de 2021 su escrito de alegaciones, entendiendo que "las alegaciones efectuadas lo han sido en plazo descontando las suspensiones en espera del expediente administrativo para poder alegar", reprochando a esta Administración " que está rompiendo el principio de buena fe y confianza legítima, así como que el resto de principios que han de regir en un expediente administrativo".

En relación a lo manifestado por el Administrado contestar que, esta



Administración ha actuado en todo momento atendiendo no solo a los principios de buena fe y confianza legítima, sino con diligencia en sus actuaciones en pro de los derechos de la expedientada, sin embargo, no se puede decir lo mismo de las actuaciones del administrado, cuyas fechas él mismo acredita. Así las cosas, para clarificar sus manifestaciones, conviene recordar las actuaciones de ambas partes.

Pues, si bien la resolución de la incoación se notificó el día 3 de mayo (lunes), concediendo un plazo de diez días para la formulación de alegaciones, no fue hasta tres días más tarde (el día 6, jueves) que el interesado solicita copia del expediente por el sistema ORVE, y, a pesar de que en dicha resolución se le advierte del pago de la correspondiente tasa para la obtención de copias, no abona la tasa a la espera de que esta Administración se la requiriera; como así hace el día 10 (lunes), esto es, al día siguiente hábil de tener constancia de la entrada en este ayuntamiento el día 7 de mayo (viernes). Una vez abonada la tasa el día 12 (miércoles) atendiendo a su preferencia de que se le envíe por correo postal, al día siguiente, el día 13 jueves se pone al correo (tal y como se acredita con la consulta que en este preciso momento hago y adjunto al expediente), es decir, no se le da traslado el día 17 como alega; sino que el expediente estaba a su disposición desde el día 13, fecha en que se envía por el medio que solicita y cuya recepción se produce el día 17( lunes), fecha en que finaliza el plazo para formular alegaciones a la incoación, si bien, esta instructora espera más de una semana, concretamente hasta el día 25 (martes) para formular la propuesta de resolución, a la espera de la presentación de alegaciones, que tienen entrada en esta administración, mediante su presentación en la sede electrónica municipal, al día siguiente, el 26.

No obstante, cabe recordar, que la remisión de la copia del expediente adjuntaba la comunicación en la que le contesto a su petición de suspensión, en lo que ahora interesa, en los siguientes términos: "(...)El plazo concedido para la presentación de alegaciones es un trámite; el cumplimiento de trámites en el procedimiento administrativo se regula en el art. 73 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, concretamente su apartado 1 dispone " Los trámites que deban ser cumplimentados por los interesados deberán realizarse en el plazo de diez días a partir del siguiente al de la notificación del correspondiente acto, salvo en el caso de que en la norma correspondiente se fije plazo distinto". Asimismo, el artículo 76 del mismo texto legal, respecto a las alegaciones, dice "Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar



documentos u otros elementos de juicio". En el presente caso se ha conferido un plazo de alegaciones, con anterioridad a la formulación de la propuesta de resolución que le será notificada dándole trámite de audiencia, pudiendo hasta este momento y durante el plazo que se le conceda al efecto, presentar las alegaciones que estime convenientes(...)". **Tercero.-** Dada cuenta que el objeto del presente informe es la consideración de las alegaciones presentadas; visto que estas no motivan la modificación de mi propuesta de resolución de fecha 25 de junio de 2021, a continuación transcribo literalmente sus fundamentos de derecho así como su propuesta de acuerdo, para su elevación al órgano competente para su resolución:

#### "FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

**Previo.-** Consta en la exposición de motivos de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, que "(...) Por su parte, el régimen de comunicación previa, generalizado se sustenta en dos premisas: por un lado, la responsabilidad de la adecuación de la instalación o actividad a las condiciones legales se concentra, básicamente, en los técnicos o facultativos redactores de los proyectos de los proyectos o certificantes de las instalaciones y, por otro lado, se potencia una labor de información previa de la Administración a favor del operador a través de consultas, que permite a éste conocer el grado de adecuación de su proyecto a la legalidad urbanística o al régimen específico de intervención aplicable a la actividad que

pretende implantar o a cualquier modificación de la misma".

Continuando, dicha norma comienza en su artículo 1 en los siguientes términos:

"Constituye el objeto de la presente Ley la regulación del régimen jurídico y de los instrumentos de intervención administrativa aplicables, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, a:

a) La instalación y apertura de establecimientos físicos que sirven de soporte a la realización de actividades clasificadas".

**Primero.-** Según dispone el artículo 89.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, corresponde al órgano instructor formular la propuesta de resolución.

**Segundo.**-El art. 10.4 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, atribuye a los Ayuntamientos, entre otras competencias, " el



ejercicio de las potestades de comprobación, inspección, sanción, revisión y demás medidas de control que afecten a las actividades clasificadas y espectáculos públicos, en los supuestos previstos en el apartado anterior".

Tal y como dispone el artículo 5 del citado texto legal, que señala los criterios para la determinación del régimen de intervención aplicable, el régimen de intervención previa aplicable para la instalación, la apertura y la puesta en funcionamiento de los establecimientos que sirven de soporte a la realización de actividades clasificadas será con carácter general el de comunicación previa; considerando clasificadas, por concurrir en ellas las características referenciadas en el art. 2.1.a) de la citada Ley 7/2011, de 15 de abril, todas aquellas actividades industriales, comerciales, profesionales y de servicios que se relacionan en el Anexo del Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa.

La actividad clasificada de restauración - como es la que se viene desarrollando en la Calle Poseidón n.º 2, C.P. 35660 de Corralejo, municipio de La Oliva (Las Palmas), España, por la entidad mercantil "Gestión Galera Blue, S.L.U." representada por Don Antonio Vicente Hormiga Alonso- se encuentra enunciada en el epígrafe 12.2 del apartado 2 del citado Decreto 52/2012, y, dentro de aquéllas para cuyo ejercicio se precisa de autorización administrativa previa, por concurrir en esta las circunstancias previstas en el artículo 5.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, que requiere la obtención de licencia previa para la instalación, traslado y modificación sustancial de los establecimientos que sirven de base al ejercicio de las actividades relacionadas en el citado apartado 2, por lo tanto, su régimen de intervención previa aplicable es el de autorización administrativa previa, al disponer de terraza al aire libre con capacidad superior a 20 personas. A esto se suma lo manifestado en fecha 14 de febrero de 2019 por el Ingeniero Municipal (Sr. López Sánchez) en el informe técnico emitido en el seno del procedimiento seguido en el expediente electrónico con referencia n.º AP\_142/2018 -considerado en el punto 4 del FJ Previo del Decreto de incoación del presente procedimiento- en el que concluye, en lo que ahora interesa: "NOVENO. - La mercantil Gestion Galera Blue, S.L.U. con CIF B – 76.314.269, infringe la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias en su art. 62.2, como indica el FUNDAMENTO JURIDICO SEPTIMO, al tener actividad musical y no ajustarse a la solicitud de BAR – CAFETERIA según



contempla el FUNDAMENTO JURIDICO NOVENO. Haciendo constar los Agentes de la Policia Local de La Oliva, "...la presencia de altavoces encendidos reproduciendo música, en la parte de afuera del establecimiento. Que con la realización de la actividad musical se incumple la COMUNICACIÓN PREVIA, incumpliento el proyecto técnico presentado, al no disponer de medida correctora alguna que evite la contaminación acústica..."

Los artículos que a continuación se indica disponen en relación a la autorización administrativa previa <u>lo siguiente:</u>

Artículo 80 del Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos. Actos sujetos: "Se sujetará a la previa obtención de licencia, la instalación, el traslado y la modificación sustancial de los establecimientos que sirven de base al ejercicio de las actividades clasificadas para las que expresamente se exige dicho instrumento de intervención en el Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa".

Artículo 17 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias. Solicitud: "El procedimiento para el otorgamiento de licencia de instalación de actividad clasificada se iniciará mediante la correspondiente solicitud, dirigida a la Administración competente para su otorgamiento, a la que se acompañará la documentación que se determine reglamentariamente y que comprenderá, al menos, el correspondiente proyecto técnico realizado y firmado por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente si este fuere exigible, en el que se explicitará la descripción de la actividad, su incidencia ambiental y las medidas correctoras propuestas, debiendo justificarse expresamente que el proyecto técnico cumple la normativa sectorial así como la urbanística sobre usos aplicables".

Hechas estas consideraciones jurídicas y dando por reproducido el contenido del decreto que incoa este procedimiento, <u>ha quedado demostrado</u> en el expediente, que el promotor no ha cumplido ante la Administración con lo comunicado en su comunicación previa y en el proyecto autorizado; pues el expedientado formuló comunicación previa para Bar- Cafetería, actividad señalada en el nomenclator del RD 52/2012 con el epígrafe 12.2.2. "Bar: actividad que se realiza en un local que dispone de barra y que también puede disponer, de servicio de mesa para proporcionar al público, mediante precio,



bebidas acompañadas o no de tapas, y bocadillos", y sin embargo, la actividad que desarrolla es la contemplada en el epígrafe 12.1.1. "Bar musical: actividad que se realiza en un local que dispone de servicio de bar con ambientación musical, reproducida o producida en directo, con los límites que determine la normativa específica sobre contaminación acústica, y que no dispone de pista de baile o espacio asimilable". A esto hay que añadir, como ya se ha dicho, que las actividades de restauración, como es la que ejerce el presunto infractor " cuando dispongan de terraza o cualquier otro espacio complementario al aire libre, con una capacidad superior a 20 personas" están sujetas al régimen de autorización administrativa previa; habiendo solicitado autorización al órgano competente, hecho que acredita la Inscripción en el Registro General Turístico de la DG de Ordenación y Promoción Turística del Gobierno de Canarias en el que consta que en fecha 15 de octubre de 2015 se resolvió por el Sr. Viceconsejero de Política Territorial, folio n.º 867 " Autorizar a ... en representación de la entidad Gestión Galera Beach, S.I., la colocación de 6 mesas, y 24 sillas y todo en zona de servidumbre de tránsito del dominio público marítimo terrestre y la colocación de tres mesas altas y nueve sillas en zona de servidumbre de protección del dominio púbico marítimo terrestre, anexas a la instalación denominada Beach Club sita en la calle Poseidón n.º 2, Corralejo..." y que fue aportada junto a la solicitud con registro de entrada en este Ayuntamiento 2018/1052 por Don Antonio Vicente Jesús Hormiga Alonso, según consta en el Considerando Séptimo del informe técnico de fecha 14 de febrero de 2019.

**Tercero.**-El artículo 59.1.a) de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos, responsabiliza del cumplimiento de las disposiciones establecidas en dicha Ley y de las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en la misma a "la persona titular de la actividad, responsable de que esta se realice y se mantenga de conformidad a la normativa que le sea aplicable y a las condiciones impuestas".

Consta acreditado en el expediente que la persona responsable de la actividad de Bar-Cafetería desarrollada en la Calle Poseidón n.º 2 en Corralejo, municipio de La Oliva (Las Palmas), es efectivamente la entidad mercantil "Gestión Galera Blue, S.L.U." representada por Don Antonio Vicente Hormiga Alonso.

**Cuarto.-** El art. 62.2 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos, tipifica como infracción muy grave en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos, " Desarrollar la actividad sin sujeción a las medidas contenidas en el proyecto autorizado o



comunicado o a las impuestas por el órgano competente, especialmente las relativas a accesos, salidas de emergencia, extinción de incendios y cualesquiera otras que tiendan a la seguridad en locales destinados a espectáculos públicos, o que comporten grave deterioro del medio ambiente".

**Quinto.**- El artículo 66 de la norma citada, como ya adelantaba el Decreto de Alcaldía n.º 1062 de fecha 14 de abril, establece que "las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa de entre 15.001 a 30.000 euros y con alguna de las sanciones previstas en los apartados a), b) y c) del número 1 del artículo anterior", siendo estás últimas:

- "a) Clausura del establecimiento, cese definitivo de la actividad o revocación de la licencia o título habilitante.
- b) Suspensión temporal de la actividad o de los efectos de la licencia o autorización, hasta un máximo de seis meses.
- c) Reducción del horario, especialmente cuando se incumplan las medidas relativas al control de ruidos en horas nocturnas (...).

Llegado este punto resulta perentorio realizar las siguientes aclaraciones, respecto de lo que supone consolidada doctrina jurisprudencial:

Salvo supuestos de existencia de peligro, es necesario que de modo previo a la orden de clausura de la actividad se conceda trámite de audiencia al interesado (STS 4 de octubre 1986; 28 de septiembre de 1987 y 28 de noviembre de 1988). Esta medida de clausura de la actividad no es una sanción, como recogía la Sentencia del Tribunal superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 8 de julio de 2009:

"La clausura de las actividades clandestinas o sin licencia no implica en ningún caso una sanción, sino que es una medida expeditiva de restablecimiento de una disfunción jurídica que impone un deber a la Administración para que ordene dicho cierre de la actividad, con audiencia del interesado. Como ya dijera, por ser doctrina archiconocida, e invariable, la STS de 23 diciembre 1982, «una actividad que comienza a funcionar simultáneamente a la solicitud de la licencia debe ser considerada su funcionamiento como clandestino y podrá clausurarse inmediatamente», -por lo que «se puede proceder a la clausura de una actividad que se encuentre funcionando sin licencia» (TST 2 noviembre 1982)".

De esta última cuestión se hace eco el apartado 2º del artículo 65 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y de Espectáculos Públicos cuando dispone que:



"El cierre de un establecimiento o la prohibición de desarrollar una actividad o espectáculo que no cuente con la correspondiente licencia o, cuando fuere aplicable, que no haya cumplimentado el requisito de la comunicación previa, no tendrá carácter de sanción, debiendo ordenarse el mismo como medida definitiva, previa audiencia del interesado, sin perjuicio de una eventual legalización posterior de las instalaciones o actividad. En tales supuestos, tales medidas no estarán sujetas al límite señalado en el artículo 56.3 de la presente ley".

**Sexto.-** Ha resultado probado en el procedimiento, que el infractor no ha cumplido con su obligación de sujetarse a la comunicación previa y proyecto presentados, lo que ya lo sitúa en el supuesto tipificado por el artículo 62.2. de la Ley de actividades clasificadas, por no sujetarse a la actividad comunicada; incumplimiento que ha quedado acreditado en el Acta núm.: ACT00238/2018 cuando a las 13:00 horas del día 29 de agosto de 2018 la Policía Local observa y así lo refleja en el acta levantada que "el establecimiento tiene Actividad musical, ya que tiene varios altavoces encendidos reproduciendo música, en la parte de afuera del establecimiento".

Así las cosas con independencia de la sanción que se imponga, esta situación deberá de ser objeto de legalización, en el caso de que no se halla procedido al cese de la misma, y en caso contrario deberá prohibirse el desarrollo de la actividad como medida definitiva, otorgando audiencia previa a la persona interesada, y ello, por supuesto, sin perjuicio de una eventual legalización posterior, porque tal y como se ha explicado, esta Administración es competente respecto a la tramitación y resolución, en su caso, de los instrumentos de intervención previa previstos en la Ley de actividades clasificadas, de conformidad con su apartado 10.3).

La prohibición del desarrollo de la actividad, puede ordenarse como medida definitiva, previa audiencia de la persona interesada, de no proceder a reconducir su conducta ilícita al finalizar el procedimiento sancionador incoado y ello hasta tanto se lleve a cabo la legalización posterior de la actividad musical, salvo que se produjera su cese.

En virtud de todo lo anterior, para su consideración por el órgano competente -el Pleno- en virtud de lo dispuesto en el artículo 72.2.b) de la Ley Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos».

**Segundo.-** Notificar a los interesados el presente acuerdo, significándoles que este pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de



la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente.

- 1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta la presente Resolución, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- 2.-Recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contado desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículo 8, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art.124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- 3.-Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos".

**Tercero.**-Abrir de nuevo los plazos para la interposición de los recursos señalados en el acuerdo adoptado por el Pleno de esta Corporación, en Sesión Ordinaria de fecha 24 de junio de 2021, mediante el que se impone a "Gestión Galera Blue, S.L.U." sanción pecuniaria por importe de 15.001 euros, correspondiente a la falta muy grave prevista en el artículo 66.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril de actividades clarificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementaria, a contar desde la notificación del presente acuerdo.

## **INCIDENCIAS:**





Se expone por la Sra. Concejala delegada de Disciplina Urbanística, D<sup>a</sup>. María del Carmen Cabrera Álamo.

#### **DICTAMEN:**

La propuesta fue dictaminada FAVORABLEMENTE en sesión de la Comisión Informativa de Urbanismo y Planeamiento de fecha 27.09.2021.

#### DEBATE:

No se produjo debate.

## PUNTO 10°.

Expediente 1001/2021. Terminación del procedimiento sancionador en materia de actividades clasificadas incoado a la entidad "FUERTEKIWI, S.L."

materia de actividades clasificadas incoado a la entidad "FUERTERIWI,		
S.L."		
Favorable	<b>Tipo de votación:</b> Ordinaria	

A favor: 13, En contra: 0, Abstenciones: 8, Ausentes: 0

Visto el procedimiento sancionador incoado contra la entidad "Fuertekiwi, S.L.", mediante la Resolución de Alcaldía n.º 2055, de 20 de julio de 2021, en base a los siguientes antecedentes de hecho :

**Primero.-** Con R.E. nº. 2019/11518, de 9 de julio de 2019, se recibe, el/las Acta/s Denuncia/s nº121/2019 emitido por el Cuerpo de la Policía Local de La Oliva, por supuesta infracción de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.

El hecho que motiva el Acta/ Denuncia nº121/2019 de fecha 17 de abril de



2019 es: «Que según lo dictado en el Decreto n.º000008 de fecha 14/01/2019, en el que se resuelve dejar sin efecto la comunicación previa presentada así como incoa el procedimiento de restablecimiento de la legalidad, al establecimiento denominado "KIWI", con lo que deja de tener titulo habilitante para el ejercicio de la actividad de bar-musical. Que con fecha 4 de enero de 2019, por parte de la CONCEJALA DE URBANISMO se dictó el DECRETO 41/2019, que en el apartado RESUELVO DICE: PRIMERO.-Desestimar las alegaciones presentadas por Francesco Citelli con N.I.E. X0576245A en representación de Fuertekiwi S.L. con CIF B35630136 con fecha 29/01/2019 y registro de entrada 1538, en base al informe del técnico emitido por el Departamento de Aperturas.

SEGUNDO.-Declarar cometida la infracción consistente en el ejercicio de actividad de Discoteca, en base al informe del técnico emitido por el Departamento de Aperturas, sin el correspondiente título habilitante.

TERCERO.- Ordenar el cierre de las instalaciones y cese de la actividad mencionada y precintar las mismas en una vez transcurrido el plazo de cuarenta ocho(48) horas desde su notificación, sin que esta medida tenga naturaleza sancionadora.

CUARTO.- Advertir que, se le podrá iniciar un procedimiento sancionador en el que los hechos referenciados pueden ser considerados como constitutivos de infracción administrativa en materia de Aperturas, tipificada la infracción muy grave pudiéndoles corresponder una sanción entre 15.001 y 30.000 euros, de conformidad con el artículo 66.1) de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos de Canarias.

QUINTO.- Notificar la presente resolución al infractor, con expresión de los recursos pertinentes.

SEXTO.- Notificar a la Policía Municipal para que una vez transcurrido dicho plazo certifique que se ha realizado el cierre del establecimiento y en caso contrario proceda al precinto del local, siendo esta resolución de carácter ejecutivo. Que el citado DECRETO, fue notificado el día 14/3/2019 a las 21:45 horas.

Que el día 15/03/2019 por parte del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO N°2 de Las Palmas de Gran Canaria, se emitió AUTO donde ordenaba "SUSPENDER LA EJECUCIÓN del decreto del Ayuntamiento de La Oliva número 410/2019" (procedimiento n.º 0000093/2019), antes mencionado. Que con fecha 15/4/2019, el JUZGADO citado emitió un nuevo AUTO en el que "SE ACUERDA LEVANTAR LA SUSPENSIÓN ACORDADA POR EL AUTO DE 15/3/2019", antes reseñado. Que sobre las 23:10 horas del día 17/4/2019, se observa por la Fuerza Actuante,, que dicho establecimiento esta abierto al



público, con la actividad musical en funcionamiento y con las puertas y ventanas abiertas, incumpliendo con ello lo dictado en el DECRETO antes reseñado. Se adjunta reportaje gráfico y audiovisual.-»

Consta como fecha del hecho "FECHA:17/04//2019" y "HORA:23:11"; señalando como norma infringida la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias; concretamente el precepto infringido señalado es"Art.62. Infracciones muy graves; APARTADO:2. El desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimientos de los sujetos a esta ley, sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable cuando fueren exigibles", "LUGAR DE LA ACTUACIÓN: Avenida. NTRA. SRA. DEL CARMEN Nº1- L18-19", "MUNICIPIO: La Oliva, PROVINCIA: Las Palmas".

El ACTA DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA identifica como denunciado a Don Pietro Francesco Citelli; con Documento: X0576245A, Fecha de Nacimiento 02-11-1960; Dirección del Domicilio en Calle Punta Prieta-Las Pérgolas II ( otro domicilio: C/ Cangrejo, 16, de Corralejo), Núm:7, CP35660, La Oliva, Las Palmas, España; Teléfono Móvil:609703337;Datos de la empresa: "Nombre Comercial: FUERTEKIWI SL,Teléfono Empresa:609703337".

**Segundo.-** Con fecha 13 de julio de 2021 se abre expediente electrónico con referencia 1001/2021 con motivo de la denuncia descrita que se había incorporado en los documentos del expediente electrónico con referencia AP SAN/17/2019.

**Tercero.-** Mediante Diligencia de la Técnica que suscribe, de fecha 13 de julio de 2021, se aporta al presente expediente la siguiente documentación:

- Declaración responsable de fecha 1 de agosto de 2013, de FUERTEKIWI, S.L, representada por Don Pietro Francesco Citelli, (AP\_RES/4/2018).
- Comunicación Previa cuyo promotor es FUERTEKIWI, S.L, representada por Don Francesco Citelli, de fecha 31 de julio de 2013(AP\_RES/4/2018).
- Informe sobre inspección realizada, por la Policía Local de La Oliva de fecha 9 de agosto de 2018 al establecimiento denominado "KIWI", así como Diligencias Gráficas de fecha 8 de agosto de 2018(AP\_RES/4/2018).



- Informe Técnico emitido por el Ingeniero Municipal el 20 de agosto de 2018(AP\_RES/4/2018).
- Registro de Entrada n.º 2019/19329 de fecha 27 de noviembre de 2019, mediante el que se remite la Sentencia nº000332/2019, dictada con fecha 15 de octubre de 2019, en el procedimiento ordinario n.º 0000093/2019 seguido en el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo n.º 2 de Las Palmas de Gran Canaria por Don Pietro Francesco Citelli.(JUR/16/2019).

**Cuarto.-** Con fecha 14 de julio actual, mediante providencia de la Concejala Delegada de Disciplina en Materia de Urbanismo, Actividades Clasificadas y Medio Ambiente, se solicita informe al Departamento de Aperturas en atención a conocer si el citado local tiene en la actualidad licencia para el ejercicio de la actividad de Discoteca y en caso contrario, se identifique al actual responsable de la actividad, a los efectos de su consideración como interesado en el presente procedimiento, así como de las medidas a adoptar, en su caso.

**Quinto.-** En cumplimiento de la providencia señalada en el párrafo anterior, se emite informe del Departamento de Aperturas, de fecha 15 de julio, en el que se hace constar lo siguiente:

"Consultadas las Bases de datos del Departamento de Aperturas de este Ayuntamiento, se comprueba lo siquiente: Consta en el departamento de Aperturas Exp. AP/250/2020 a nombre de FUERTEKIWI SL, con NIF B35630136, Representada por D. Pietro Francesco Citelli, con NIE X0576245A de COMUNICACIÓN PREVIA PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE BAR CAFETERIA CON TERRAZA, SITA EN LA AVDA. NTRA. SRA. DEL CARMEN, Nº 1, C.C. ATLANTCIO, LOCAL 18, EN CORRALEJO, habiéndose otorgado la conformidad con la Comunicación previa por Resolución de la Sra. Alcaldesa-Presidenta núm. 1952/2021 de fecha 07 de julio de 2021. Así mismo, se informe que consta Exp. AP/184/2019 a nombre de FUERTEKIWI SL, con NIF B35630136, Representada por D. Pietro Francesco Citelli, con NIE X0576245A de COMUNICACIÓN DE INICIO PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE DISCOTECA, EN LA AVDA. NTRA. SRA DEL CARMEN, Nº 1, C.C. ATLANTICO, LOCALES 18/19, EN CORRALEJO, habiéndose otorgado la conformidad con la Comunicación previa por Resolución de la Sra. Alcaldesa-Presidenta núm. 1629/2021 de fecha 04 de junio de 2021".

**Sexto.-** Mediante el Decreto de la Alcaldía n.º 2055/2021 de fecha de 20 de julio de 2021, se incoa procedimiento sancionador en materia de actividades clasificadas contra la entidad mercantil "FUERTEKIWI, S.L." con CIF



B35630136 representada por Don Pietro Francesco Citelli con N.I.F. X0576245A, como presunto/a responsable de una infracción tipificada en el art.62.1. de la Ley 7/2011 de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, consistente en el desarrollo de la actividad de Discoteca sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable exigible.

Notificada dicha resolución en fecha 27 de julio de 2021; el día 10 de agosto del corriente se tiene por transcurrido el trámite de audiencia conferido, sin que conste en el expediente la presentación de alegaciones o documentación alguna por parte de los interesados.

**Séptimo.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el día 1 de septiembre de 2021, se formula por quien suscribe, propuesta de resolución cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«**Primero.-** Se consideran probados y, así se declaran, los siguientes hechos: El desarrollo de la actividad de Discoteca en la Avenida Ntra. Sra. del Carmen nº1-L18-19, por la entidad mercantil "FUERTEKIWI, S.L." con CIF B35630136 representada por Don Pietro Francesco Citelli con N.I.F. X0576245A, sin haber cursado debidamente la preceptiva "Comunicación Previa" al desarrollo de la actividad y "Declaración Responsable", exigibles para el desarrollo de la misma, en fecha 8 de agosto de 2018.

**Segundo.-**Se declara responsable de la infracción cometida a la entidad mercantil"FUERTEKIWI, S.L."con CIF B35630136 representada por Don Pietro Francesco Citelli con N.I.F. X0576245A.

**Tercero.-** Declarar que los hechos consistentes en el desarrollo de la actividad de Discoteca sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable cuando fueren exigibles, como es el caso, resulta constitutivo de una infracción administrativa tipificada y calificada de muy grave en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clarificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.

**Cuarto.**-Imponer la sanción, correspondiente a la falta muy grave, de 15.001 euros, prevista en el artículo 66.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, que podrá hacer efectiva mediante giro postal o ingreso en la cuenta corriente que esta Corporación mantiene abierta en BBVA, identificada con el IBAN ES86-0182-5925-800000311505 haciendo constar el número de expediente arriba



referenciado.

**Quinto.-** Esta Propuesta de Resolución no admite recurso en contra al tratarse de un acto de trámite, debiéndose notificar a los interesados indicándoles la puesta de manifiesto del procedimiento, a los efectos de lo preceptuado en el art. 89.2. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a la que se acompañará la relación de los documentos obrantes en el expediente electrónico a fin de que durante este trámite de AUDIENCIA los interesados puedan obtener copias de los que estimen convenientes, concediéndoles un plazo de DIEZ DÍAS a contar desde el siguiente a la notificación de la presente, para formular alegaciones y presentar los documentos o informaciones que estimen pertinentes.

Recordar a las personas interesadas las reducciones previstas para los casos en que se produzca el reconocimiento de la responsabilidad por parte de los infractores con anterioridad a que se dicte la Resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, que se señalan en el <u>Decreto de incoación</u> del presente procedimiento sancionador y que podrá hacer efectivas en la cuenta bancaria señalada.

Finalizado el Trámite de Audiencia, la Propuesta de Resolución se cursará inmediatamente al Pleno para su resolución, junto con el expediente administrativo.

**Sexto.-** Acordada Resolución por el Pleno, esta se notificará a los interesados, significándoles que pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente.(...)».

La práctica de la notificación se produce en la Sede Electrónica el día 2 de septiembre de 2021.

**Octavo.-** Con fecha 20 de septiembre del corriente, una vez transcurrido el plazo conferido en el trámite de audiencia hasta el día 16 de septiembre,y, consultados los registros de entrada dirigidos al Departamento de Disciplina y el propio expediente, esta instructora emite Diligencia para informar que no consta en el expediente la presentación de alegaciones por parte de la interesada.

**Noveno.**-Con fecha 21 de septiembre, por la instructora se vuelven a consultar los registros de entrada dirigidos al departamento; advirtiendo que en fecha 16 de septiembre de 2021, mediante R.E. nº2021-E-RE-2134, se había presentado escrito de alegaciones que incorpora al expediente administrativo. La línea



argumental del citado escrito se puede resumir en:

- 1. La terminación del procedimiento mediante el reconocimiento de la responsabilidad y el pago voluntario de la sanción pecuniaria.
- 2. Solicitud de fraccionamiento con aplicación del 20% sobre el importe de la sanción por el pago voluntario de la misma.

**Décimo.**-Vista la Propuesta de Resolución de la Instructora de fecha de 21 de septiembre de 2021, cuyas consideraciones jurídicas se transcriben literalmente a continuación:

## **«FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

**Primero.**- Tal y como se expone en los antecedentes de esta Propuesta de Resolución, por Don Pietro Francesco Citelli en representación de la entidad "FUERTEKIWI, S.L". con C.I.F.B35630136 se han presentado alegaciones con R.E. n°2021-E-RE-2134,en fecha 16 de septiembre.

A través de del citado escrito de alegaciones, la indicada mercantil, SOLICITA, " que se tenga por presentado este escrito, se admita, se tenga en cuenta lo alegado en el cuerpo del mismo y, en consecuencia, se tenga por comunicado el reconocimiento de esta parte de su responsabilidad y la renuncia a la interposición de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción, debiéndose proceder a aplicar las reducciones expresadas en la resolución de incoación del presente expediente, solicitándose, a su vez, el fraccionamiento del importe de la sanción con sus respectivas reducciones, en el mayor plazo posible, interesando esta parte, igualmente, que se proceda a comunicar el importe de la sanción tras las reducciones y las condiciones de fraccionamiento".

En lo que se refiere a las alegaciones, argumentando en síntesis lo siguiente, procedo a su análisis por el orden en el que han sido planteadas:

# I.- Sobre la terminación en los procedimientos sancionadores:

Efectivamente tal y como manifiesta la interesada, el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (LPACAP, en adelante) contempla la terminación del procedimiento sancionador por conformidad anticipada con la propuesta de resolución y pago rebajado o reducido de la sanción.

Así, el citado precepto establece una reducción de al menos el 20% por el



reconocimiento de la responsabilidad y otra reducción del 20% por el pago voluntario de la sanción pecuniaria en cualquier momento anterior a la resolución, siendo ambas reducciones acumulables, y cuya efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción. En base a lo cual, la interesada manifiesta que " (...) esta parte reconoce su responsabilidad, renunciando a la interposición de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción".

En consecuencia, procede reducir en un 20% la sanción pecuniaria por importe de 15.001 euros, que una vez aplicada la referida reducción resulta por importe de 12.000,80 euros.

II.- Sobre el pago mediante fraccionamiento una vez reconocida la responsabilidad.

Alega la interesada que " A tenor de lo anterior, habiéndose reconocido la responsabilidad, en el presente supuesto procede aplicar las reducciones acordadas en la mencionada resolución de incoación del expediente sancionador, lo que supone, salvo error de esta parte, que el importe de la sanción quedaría fijado en la cantidad de 9.000,  $60 \in$ , al aplicarse una reducción total del 40%".

El artículo 85de la LPACAP, en su apartado 2, establece que: " *Iniciado un procedimiento sancionador*, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda".

Por su parte, el indicado artículo en su apartado 2, establece- como ya se dijo en la alegación anterior- una reducción del 20% por el pago voluntario de la sanción pecuniaria, en cualquier momento anterior a la resolución. Estamos en este momento, en la redacción de la propuesta de resolución y no consta efectuado el pago de la misma, entendiendo esta parte, que aún podría la interesada abonar el importe de la sanción aplicándose por si misma la reducción del 40% si procediera al pago de la sanción antes de que se adopte el acuerdo de imposición.

No obstante, la interesada solicita en el escrito de alegaciones el fraccionamiento de la sanción. Sin embargo, entiende esta instructora, que las normas de aplicación al presente caso no contemplan esta posibilidad, y ello en virtud de lo que a continuación se expondrá.

El Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGR, en adelante) tiene como ámbito, según dispone su artículo 1 " la gestión recaudatoria de los recursos de naturaleza pública en



desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y de las demás leyes que establezcan aquellos".

Por su parte, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 2, enumera los recursos de las entidades locales, entre los que se encuentra, concretamente en su apartado 1.g) "El producto de las mulatas y sanciones en el ámbito de sus competencias".

Ahora bien, el RGR no habla de sanciones sino de deudas, esto es, una vez impuesta la sanción se genera la deuda, y es en este momento cuando se aplicarían los preceptos del citado reglamento; el cual regula en su art. 44 bajo el título de "Aplazamiento y fraccionamiento" esta posibilidad para los casos en los que, como advierte la interesada, el deudor atraviesa una situación económica que implica la falta de liquidez inmediata para hacer frente al pago de la deuda en concepto de sanción, en los plazos establecidos para la vía voluntaria, que no, para el pago voluntario de la sanción.

En consecuencia, el procedimiento sancionador finaliza con la imposición de la sanción, en cuya resolución podrá señalarse la forma, el plazo y lugar para el pago de la deuda generada como consecuencia de la misma, que establece el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, tal y como se hará en la presente; iniciándose en este momento la vía voluntaria para el pago de la deuda que se seguirá por el procedimiento de recaudación regulado en el citado RGR.

Por tanto, ni es competencia de este órgano valorar el fraccionamiento solicitado, ni es la fase del procedimiento adecuada para tal fin, ya que aún no se ha generado la deuda.

En resumen, por lo expuesto, no procede la aplicación de la reducción del 20% del pago voluntario de la sanción, puesto que hasta el momento no hay constancia del pago voluntario de la sanción, que podrá realizar hasta el momento inmediatamente anterior a la adopción del acuerdo de imposición, aplicando la interesa, la reducción del 40% al importe de 15.001euros.

Sin embargo, dadas las manifestaciones de la interesada, difícilmente parece que se pudiera dar esta opción. Por lo que cabe informar a la interesada, de que una vez notificada la imposición de la sanción con la reducción del 20% podrá dirigirse a las oficinas de la Recaudación Municipal para recibir información cumplida sobre el pretendido fraccionamiento.



En conclusión, procede estimar en parte las alegaciones formuladas por la interesada, concretamente la alegación relativa a la reducción del 20% en el pago de la sanción por el reconocimiento de la responsabilidad; desestimando la pretensión de la aplicación de la reducción del 20% por el pago voluntario de la sanción, al no haber constancia de que el mismo se hubiera efectuado, así como la del fraccionamiento del pago de la sanción.

**Tercero.-** Dada cuenta que el objeto del presente informe es la consideración de las alegaciones presentadas; visto que estas no motivan la modificación de mi propuesta de resolución de fecha 1 de septiembre de 2021, salvo para incluir la estimación en parte, de las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia conferido, a continuación transcribo literalmente sus fundamentos de derecho y formulo propuesta de acuerdo, para su elevación al órgano competente para su resolución:

#### "FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

**Previo.-** Resultan relevantes para la cuestión que se plantea los siguientes documentos incorporados al presente expediente mediante la Diligencia de la Técnica que suscribe, de fecha 13 de julio de 2021:

- 1. La Comunicación Previa y la Declaración responsable identifican a Don Pietro Francesco Citelli con N.I.F. X0576245A como administrador único de la entidad mercantil FUERTEKIWI, S.L.
- II. El Ingeniero Municipal en su Informe Técnico de Inspección de fecha 20 de agosto de 2018, en relación con la "visita de inspección girada al BAR- MUSICAL, a nombre del FUERTEKIWI, S.L, cuyo CIF B-35.663.0136, regulado por la Ley 7/2011, de 5 de abril, Decreto 52/2012 y Decreto 86/2013, por el que se aprueba el Reglamento de actividades Clasificadas Y Espectáculos Públicos, (...)" CONCLUYE " 3. CONCLUSIONES:

Vista la documentación que obra en el expediente, y el acta aportada por la Policía Local de La Oliva, se comprueba que hay una reiteración en la infracción grave, por ruido, tipificada en el art. 63.9 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.

Se comprueba mediante lectura del proyecto técnico aportado como base para la actividad, que no cumple con la actividad para la que solicitó, **12.1.1 BAR MUSICAL**, sino la **12.1.3 DISCOTECA**, **e**n aplicación de la citada ley



estaríamos en lo referente al art. 62.1 infracción muy grave.

La existencia de terraza en esta actividad solicitada es del todo incompatible , y lo es mucho menos para la actividad desarrollada que no es la solicitada, como se indica en el párrafo anterior.

Visto, por un lado, la existencia de reiteradas denuncias y la existencia de un expediente incoado por parte de Disciplina urbanística y por otro, desarrollar una actividad para la cual no se ha solicitado la pertinente autorización administrativa habiendo solicitado, 12.1.1 BAR MUSICAL, desarrollando la actividad 12.1.3 DISCOTECA, en virtud de Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, en su art. 57 de medidas provisionales, el técnico que suscribe propone en tanto se incoa nuevo expediente sancionador, se adopte el apartado b), c) y f) del mencionado artículo:

- b) Precintado de locales, establecimientos, recintos, instalaciones, aparatos, equipos y demás enseres relacionados con la actividad o espectáculo objeto de las medidas.
- c) Clausura temporal, parcial, o total de las instalaciones.
- f) suspensión de la actividad."

III. La Sentencia n.º 332/2019 dictada con fecha 15 de octubre de 2019, en el procedimiento ordinario n.º 0000093/2019, seguido en el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo n.º 2 de Las Palmas de Gran Canaria, a instancia de Don Pietro Francesco Citelli, en su Fundamento Jurídico Tercero, en relación a la presunta infracción que nos ocupa, dice literalmente " (...) Es más, el propio técnico hace constar en su informe que si bien el local está acondicionado acústicamente, al mantener las puestas y ventanas abiertas para atender las terrazas, tal aislamiento no tiene eficacia. En todo caso destaca que la actividad de terraza es absolutamente incompatible. La paralización acordada no es una sanción, sino la consecuencia de carecer de la autorización necesaria para realizar la actividad, por mucho que esta venga realizándose desde hace muchos años. En cuanto a la actividad de discoteca, la inspección pone de manifiesto que hay un espacio libre de mesa y sillas y destinado al baile, que no entra dentro de la autorización de bar con música de a que es titular, por lo que se trata de una actividad sin licencia. En definitiva, que a la vista del contenido del E.A., de la documentación obrante en el mismo, y especialmente de los informes, tanto técnicos como de la policía local, entiendo que la orden de cierre impugnada está debidamente



motivada, por lo que procede la desestimación del recurso".

Asimismo, consta en la exposición de motivos de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, que "(...) Por su parte, el régimen de comunicación previa, generalizado se sustenta en dos premisas: por un lado, la responsabilidad de la adecuación de la instalación o actividad a las condiciones legales se concentra, básicamente, en los técnicos o facultativos redactores de los proyectos de los proyectos o certificantes de las instalaciones y, por otro lado, se potencia una labor de información previa de la Administración a favor del operador a través de consultas, que permite a éste conocer el grado de adecuación de su proyecto a la legalidad urbanística o al régimen específico de intervención aplicable a la actividad que pretende implantar o a cualquier modificación de la misma".

Continuando, dicha norma comienza en su artículo 1 en los siguientes términos:

"Constituye el objeto de la presente Ley la regulación del régimen jurídico y de los instrumentos de intervención administrativa aplicables, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, a:

a) La instalación y apertura de establecimientos físicos que sirven de soporte a la realización de actividades clasificadas".

**Primero.-** Según dispone el artículo 89.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, corresponde al órgano instructor formular la propuesta de resolución.

**Segundo.**-El art. 10.4 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, atribuye a los Ayuntamientos, entre otras competencias, " el ejercicio de las potestades de comprobación, inspección, sanción, revisión y demás medidas de control que afecten a las actividades clasificadas y espectáculos públicos, en los supuestos previstos en el apartado anterior".

Tal y como dispone el artículo 5 del citado texto legal, que señala los criterios para la determinación del régimen de intervención aplicable, el régimen de intervención previa aplicable para la instalación, la apertura y la puesta en funcionamiento de los establecimientos que sirven de soporte a la realización de actividades clasificadas será con carácter general el de comunicación previa; considerando clasificadas, por concurrir en ellas las características referenciadas en el art. 2.1a) de la citada Ley 7/2011, de 15 de abril, todas



aquellas actividades industriales, comerciales, profesionales y de servicios que se relacionan en el Anexo del Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa.

La actividad clasificada de discoteca- como es la que se viene desarrollando por la entidad "FUERTEKIWI, S.L.", en la Avenida Ntra. Sra. del Carmen nº1-L18-19, del municipio de La Oliva (Las Palmas), España- se encuentra enunciada en el epígrafe 12.1.3 del citado Decreto 52/2012 y dentro de aquéllas para cuyo ejercicio no se precisa de autorización administrativa previa, por lo tanto su régimen de intervención previa aplicable es el de comunicación previa.

Los artículos 28 y 35.2. b) de la Ley de actividades clasificadas, disponen en relación con comunicación previa al inicio de la actividad lo siguiente:

"Artículo 28. De la comunicación previa al inicio de la actividad. La puesta en marcha de actividades clasificadas requerirá la presentación de declaración responsable por el promotor ante la Administración competente adjuntando la certificación técnica, visada por el colegio profesional correspondiente en caso de actividades calificadas como insalubres o peligrosas, acreditativa de la conclusión de las obras y de su adecuación a las condiciones establecidas en la licencia de instalación".

"Artículo 35. Requisitos y procedimiento. (...) 2. Sin perjuicio de los requisitos que se establezcan reglamentariamente; será, en todo caso, preceptivo acompañar a la comunicación previa los siguientes documentos: (...) b) En los supuestos de comunicación previa al inicio de la actividad: Declaración responsable del promotor acompañada de certificación técnica, firmada por técnico competente, visada por el colegio profesional en el caso de actividades calificadas como insalubres o peligrosas, que acredite que las instalaciones y la actividad ha culminado todos los trámites y cumplen todos los requisitos exigibles de acuerdo con la normativa aplicable reguladora de la actividad, sectorial y urbanística, acompañada de copia del proyecto técnico cuando fuera exigible por esa normativa".

En el presente caso, tal y como se acredita en el Informe emitido por el Ingeniero Municipal en fecha 20 de agosto de 2018, el promotor presentó Comunicación Previa para ejercer la actividad de Bar Musical (epígrafe 12.1.1) y sin embargo la actividad que desarrolló, en las fechas que quedan acreditadas en el expediente, es la de Discoteca (epígrafe 12.1.3).

Hechas estas consideraciones jurídicas y dando por reproducido el contenido



del decreto que incoa este procedimiento, <u>ha quedado demostrado,</u> el ejercicio de la actividad de Discoteca, sin el correspondiente título habilitante.

**Tercero.**-El artículo 59.1.a) de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos, responsabiliza del cumplimiento de las disposiciones establecidas en dicha Ley y de las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en la misma a "la persona titular de la actividad, responsable de que esta se realice y se mantenga de conformidad a la normativa que le sea aplicable y a las condiciones impuestas".

Consta acreditado en el expediente que la persona responsable de la actividad de Discoteca en la Avenida Ntra. Sra. del Carmen nº1-L18-19, es efectivamente "FUERTEKIWI, S.L." con CIF B35630136 representada por Don Pietro Francesco Citelli con N.I.F. X0576245A.

**Cuarto.-** El art. 62.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos, tipifica como infracción muy grave en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos, "El desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta ley, sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable cuando fueren exigibles".

**Quinto.**- El artículo 66 de la norma citada, como ya adelantaba el Decreto de Alcaldía n.º 909 de fecha 29 de marzo, establece que "las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa de entre 15.001 a 30.000 euros y con alguna de las sanciones previstas en los apartados a), b) y c) del número 1 del artículo anterior", siendo estás últimas:

- "a) Clausura del establecimiento, cese definitivo de la actividad o revocación de la licencia o título habilitante.
- b) Suspensión temporal de la actividad o de los efectos de la licencia o autorización, hasta un máximo de seis meses.
- c) Reducción del horario, especialmente cuando se incumplan las medidas relativas al control de ruidos en horas nocturnas (...).

Llegado este punto resulta perentorio realizar las siguientes aclaraciones, respecto de lo que supone consolidada doctrina jurisprudencial:

Salvo supuestos de existencia de peligro, es necesario que de modo previo a la orden de clausura de la actividad se conceda trámite de audiencia al interesado (STS 4 de octubre 1986; 28 de septiembre de 1987 y 28 de noviembre de 1988). Esta medida de clausura de la actividad no es una sanción, como recogía la Sentencia del Tribunal superior de Justicia de la



Comunidad Valenciana de 8 de julio de 2009:

"La clausura de las actividades clandestinas o sin licencia no implica en ningún caso una sanción, sino que es una medida expeditiva de restablecimiento de una disfunción jurídica que impone un deber a la Administración para que ordenene dicho cierre de la actividad, con audiencia del interesado. Como ya dijera, por ser doctrina archiconocida, e invariable, la STS de 23 diciembre 1982, «una actividad que comienza a funcionar simultáneamente a la solicitud de la licencia debe ser considerada su funcionamiento como clandestino y podrá clausurarse inmediatamente», -por lo que «se puede proceder a la clausura de una actividad que se encuentre funcionando sin licencia» (TST 2 noviembre 1982)".

De esta última cuestión se hace eco el apartado 2º del artículo 65 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y de Espectáculos Públicos cuando dispone que:

"El cierre de un establecimiento o la prohibición de desarrollar una actividad o espectáculo que no cuente con la correspondiente licencia o, cuando fuere aplicable, que no haya cumplimentado el requisito de la comunicación previa, no tendrá carácter de sanción, debiendo ordenarse el mismo como medida definitiva, previa audiencia del interesado, sin perjuicio de una eventual legalización posterior de las instalaciones o actividad. En tales supuestos, tales medidas no estarán sujetas al límite señalado en el artículo 56.3 de la presente ley".

No obstante lo anterior, ha quedado acreditado en el presente expediente que la actividad ya se desarrolla con título habilitante, según el informe del Departamento de Aperturas, de fecha 15 de julio actual, por lo que no parece que proceda el cierre del establecimiento, sin perjuicio de la sanción que en su caso corresponda.

**Sexto.-** Ha resultado probado en el procedimiento, que el infractor no ha cumplido con su obligación respecto de la presentación de la comunicación previa y declaración responsable, dado que la documentación que presentó no se correspondía con la actividad que realmente desarrollaba, ejerciendo, por tanto, la actividad de Discoteca sin título habilitante, lo que ya lo sitúa en el supuesto tipificado por el artículo 62.1.a) de la Ley de actividades clasificadas, por venir ejerciendo la actividad sin título habilitante y de manera continuada al menos desde el 8 de agosto de 2018 a las 20:50 horas; fecha en que se realiza la visita del Ingeniero Municipal acompañado por agentes del Cuerpo de la Policía Local municipal, según acredita la Sentencia del Juzgado de lo



Contencioso-Administrativo n°2, de fecha 15 de octubre de 2019, que dice literalmente: "En cuanto a la actividad de discoteca, la inspección pone de manifiesto que hay un espacio libre de mesas y sillas y destinado al baile, que no entra dentro de la autorización de bar con música de a que es titular, por lo que se trata de una actividad sin licencia".

En virtud de todo lo anterior, para su consideración por el órgano competente -el Pleno- en virtud de lo dispuesto en el artículo 72.2. b) de la Ley Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos(...)».

A la vista de lo anterior y considerando las competencias delegadas por la Alcaldía mediante Decreto número 914 de fecha de 26 de mayo de 2021, elevo al Pleno, la siguiente:

#### PROPUESTA DE ACUERDO

**Primero.-** Estimar parcialmente las alegaciones formuladas por la interesada en el trámite de audiencia conferido, de conformidad con los argumentos y fundamentos expuestos.

**Segundo.-** Tomar conocimiento del reconocimiento de la responsabilidad manifestado por la interesada, así como de la renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción y, en consecuencia ,aplicar la reducción del 20% prevista para el caso en el art.85 de la LPACAP, condicionada a tal renuncia.

**Tercero.**-Se consideran probados y, así se declaran, los siguientes hechos: El desarrollo de la actividad de Discoteca en la Avenida Ntra. Sra. del Carmen nº1-L18-19, por la entidad mercantil "FUERTEKIWI, S.L." con CIF B35630136 representada por Don Pietro Francesco Citelli con N.I.F. X0576245A, sin haber cursado debidamente la preceptiva "Comunicación Previa" al desarrollo de la actividad y "Declaración Responsable", exigibles para el desarrollo de la misma, en fecha 8 de agosto de 2018.

**Cuarto.-**Se declara responsable de la infracción cometida a la entidad mercantil"FUERTEKIWI, S.L."con CIF B35630136 representada por Don Pietro Francesco Citelli con N.I.F. X0576245A.

**Quinto.-** Imponer la sanción, correspondiente a la falta muy grave, de 15.001 euros, prevista en el artículo 66.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, que podrá hacer efectiva mediante giro postal o ingreso en la cuenta corriente que esta Corporación mantiene abierta en BBVA, identificada con el IBAN ES86-0182-5925-800000311505 haciendo constar el número de expediente arriba referenciado, que en aplicación de la reducción del 20% por reconocimiento de



la responsabilidad, que da origen al importe de **12.000,80 euros**, cuyo pago, por remisión del Reglamento General de Recaudación, Real Decreto 939/2005, al art. 62.2 de la Ley 58/2003, de fecha 17 de diciembre, deberá efectuar en los siguientes plazos:

- Si la presente notificación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la presente notificación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- **Sexto.-** Acordada Resolución por el Pleno, esta se notificará a los interesados, significándoles que pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente.
- 1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta la presente Resolución, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- 2.-Recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contado desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículo 8, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art.124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- 3.-Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos".

No obstante, se recuerda a la interesada su efectiva renuncia a cualquier



acción o recurso en vía administrativa contra la sanción, a la que está condicionada la reducción del 20% aplicada por el reconocimiento de su responsabilidad.

#### **INCIDENCIAS:**

Se expone por la Sra. Concejala delegada de Disciplina Urbanística, D<sup>a</sup>. María del Carmen Cabrera Álamo.

## **DICTAMEN:**

La propuesta fue dictaminada FAVORABLEMENTE en sesión de la Comisión Informativa de Urbanismo y Planeamiento de fecha 27.09.2021.

#### **DEBATE:**

No se produjo debate.

#### PUNTO 11.

Expediente 3407/2021. MOCIÓN: CATÁLOGO DE PRETACIONES Y SERVICIOS DEL SISTEMA PÚBLICO DE SERVICIOS SOCIALES DE CANARIAS

**Favorable** | **Tipo de votación:** Unanimidad/Asentimiento



MOCIÓN: CATÁLOGO DE PRESTACIONES Y SERVICIOS DEL SISTEMA PÚBLICO DE SERVICIOS SOCIALES DE CANARIAS

## MOCIÓN AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE LA OLIVA

D/Dña Juan José Rodríguez Pérez, Portavoz del Grupo Municipal Coalición Canaria del Ayuntamiento de La Oliva, viene a formular para su aprobación la siguiente MOCIÓN

SOLICITANDO LA PARALIZACIÓN DEL TRÁMITE POR EL QUE SE PRETENDE LA APROBACIÓN DE LA PROPUESTA DE DECRETO DE CATÁLOGO DE PRESTACIONES Y SERVICIOS DEL SISTEMA PÚBLICO DE SERVICIOS SOCIALES DE CANARIAS

#### ANTECEDENTESDEHECHOYMOTIVOS

El viernes 17 de mayo de 2019, el Boletín Oficial de Canarias publicaba la actual Ley 16/2019, de 2 de mayo de Servicios Sociales de Canarias, una norma que sustituía a la anterior y desfasada Ley 9/1987, de 28 de abril de Servicios Sociales, incorporando mejoras tales como Prestación Canaria de Inserción, e incluso lo que venía establecido por la Ley 39/2006, de 4 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, entre muchas otras.

Aprobada el 26 de marzo de ese mismo año a través del consenso parlamentario, contaba además con un amplio proceso de participación ciudadana, de entidades sociales del Tercer Sector, así como de los Colegios Profesionales, Cabildos y Ayuntamientos ampliando el deseo de apertura para su redacción del propio documento a los diversos sectores implicados que podían aportar el conocimiento y la experiencia desde la cercanía a las diferentes realidades de la población a la que se refiere la



propia Ley. Generando de esta manera una Ley que adaptada a nuestra generación, se convertía en referente en el Estado, garantizando la construcción de un sistema público de servicios sociales moderno y avanzado. Planteaba así, como reto social e institucional la instauración del derecho a los servicios sociales, constituido como un derecho subjetivo y universal a la ciudadanía.

Como instrumento fundamental de construcción de dicho sistema público, la citada Ley prevé la aprobación de un Catálogo de servicios y prestaciones, definido como conjunto de prestaciones y servicios del sistema público de servicios sociales de Canarias, cuya provisión deberán garantizar las administraciones públicas competentes. Así pues, tal y como se expresa en el articulo 17.1 de la citada Ley,

"Dicho catálogo recogerá tanto los servicios y prestaciones económicas y tecnológicas que vienen recogidas en esta u otras leyes de aplicación como aquellos otros que se determinen reglamentariamente a fin de dar respuesta a las nuevas necesidades que pudieran plantearse sobrevenidamente en el futuro".

Quedando a propuesta de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales y mediante decreto, la aprobación del Catálogo de servicios y prestaciones del sistema público de servicios sociales por parte del Gobierno de Canarias, como bien recoge el articulo 17.3 de la Ley 19/2006 de Servicios Sociales de Canarias.

Asimismo durante el proceso de elaboración del Proyecto de Decreto por el que se regula el Catálogo de Prestaciones y Servicios del sistema público de Servicios Sociales de Canarias, los diversos agentes sociales implicados en la prestación de los servicios que se pretendían recoger en el documento en cuestión, han elaborado infinidad de propuestas para su desarrollo, así como evaluado de la manera más rigurosa las carencias del documento en aras de concretar medidas que protejan los derechos de la



población más vulnerable, con respeto al espíritu de la Ley aprobada y consensuada por el Parlamento de Canarias.

Desde el Tercer Sector, Colegios Profesionales, así como diversas administraciones locales se ha mostrado de manera pública la preocupación y rechazo al proceso de elaboración en términos de participación activa, del resultado del propio texto, de las innumerables deficiencias estructurales, de cumplimiento de mínimos legales exigibles en cuanto a servicios y prestaciones determinadas en leyes específicas de carácter nacional y autonómico, llegando a constituir un recorte en la actual cartera de servicios sociales que dispone la población en Canarias.

Habiendo comunicado reiteradamente al Gobierno regional un conjunto peticiones, propuestas y alegaciones para asegurar la calidad de vida de la población más vulnerable, el propósito de la realización de las aportaciones es el de enriquecer y favorecer un modelo de servicios sociales públicos, integrados, transversales, inclusivos y universales enmarcados en un proyecto amplio que, desde el desarrollo sostenible no deje a nadie atrás.

Es por ello que incluso, entidades de dependencia y federaciones del tercer sector, Colegios Profesionales e incluso plataformas de discapacidad han llegado a aseverar a través de comunicados registrados a la Presidencia y Vicepresidencia del Gobierno de Canarias, Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud afirmaciones como

"Que tras haber mantenido reunión entre las partes afectadas, resulta homogéneo el malestar de los agentes implicados en el garante del texto referido por lo que la continuidad del rumbo establecido por parte de la Consejería de Derechos Sociales, Juventud y Diversidad del Gobierno de Canarias ante el Proyecto de decreto por el que se aprueba el catálogo de prestaciones y servicios del sistema público de servicios sociales, resulta inviable y perjudicial para la salud de los Servicios Sociales en Canarias."



Instando de esta manera a retomar los consensos y principios de participación activa que llevaron a la redacción y aprobación de la Ley 16/2019, de 28 de abril de Servicios Sociales de Canarias y que se han encontrado ausentes en todo el proceso de elaboración del documento que motiva la presente Proposición No de Ley refrendada por entidades del Tercer Sector de Canarias, Colegios Profesionales, Federaciones y Plataformas que han tenido implicación directa en el proceso de la misma.

De la misma manera, diversas administraciones locales tales como Cabildos Insulares y Ayuntamientos han aseverado a través de los informes emitidos al respecto del citado Proyecto de Catálogo en relación a la valoración del procedimiento seguido tanto en su elaboración, como proceso de participación y tramitación las deficiencias y carencias del texto propuesto por parte la Consejería de Derechos Sociales, Diversidad y Juventud del Gobierno de Canarias.

En definitiva, tanto el procedimiento seguido para la elaboración del proyecto de decreto por el que se regula el Catálogo de servicios y prestaciones del sistema público de servicios sociales de Canarias como su propia redacción, resulta insuficiente para su aprobación en la temporalidad y plazos que la propia Consejería antes citada sostiene.

Es por todo lo anteriormente expuesto, el Grupo Municipal de Coalición Canaria propone al Pleno del Ayuntamiento la adopción de los siguientes acuerdos:

**PRIMERO.** Dirigirse al Gobierno de Canarias e instar a la modificación del actual procedimiento por el que se pretende la aprobación del Proyecto de decreto por el que se regula el Catálogo de Prestaciones y Servicios del sistema público de Servicios Sociales de Canarias.



**SEGUNDO.** Instar al Gobierno de Canarias a que se generen los Comités Técnicos pertinentes con la participación de los diversos agentes sociales implicados, tales como, entidades sociales, Colegios Profesionales, Federaciones y Plataformas, Cabildos y Ayuntamientos para la incorporación de las propuestas y medidas presentadas en la fase de redacción del Catálogo de Prestaciones y Servicios Sociales de Canarias, que resulten operativos y eficaces en cuanto a principios de participación activa.

**TERCERO.** Instar al Gobierno de Canarias a la redacción un nuevo Proyecto de decreto de catálogo de prestaciones y servicios del sistema público de servicio sociales de Canarias que se ajuste a las necesidades y realidad de la sociedad Canaria, así como a los tiempos actuales con respeto al espíritu de la Ley 16/2019 de 28 de abril de Servicios Sociales de Canarias, así como de las normas y leyes específicas de carácter autonómico y estatal.

**CUARTO**. Dar traslado de los presentes acuerdos al Gobierno de Canarias

#### **INCIDENCIAS:**

En este punto se ausenta de la sesión el Sr. Concejal D. Isaí Blanco Marrero.

La Moción ha sido presentada por el Grupo de Coalición Canaria, y será leída y y explicada por el Sr. Concejal D. David Fajardo Junkersdorf, quien da lectura de la Moción.



#### **DEBATE:**

Intervienen los grupos políticos PSOE y Grupo En Marcha a través de sus portavoces quienes manifiestan que van a apoyar la moción.

D. Rafael Benítez García, Concejal del Área de Servicios Sociales, solicita el turno de palabra, quien propone la Modificación de la Moción, sustituyendo la palabra "Paralizar" por "Modificar".

En los mismos términos, D. Julio Santana de Agustín, del Grupo PSOE indica que su grupo ha apoyado la Moción en los términos que está redactada pero que si el proponente de la Moción está de acuerdo en la modificación propuesta también lo apoyará.

Antes de la tramitación como Enmienda, el Grupo CC proponente de la Moción, modifican la redacción de la misma sustituyendo la palabra Sustitución.

Sometida a votación la ratificación de la inclusión en el orden del día es aprobada por unanimidad.

La Sra. Alcaldesa, antes de iniciar la votación de la moción, concreta los términos del documento que va a someter a votación, es decir, el mismo texto sustituyendo "Paralización" por "Modificación".





## B) ACTIVIDAD DE CONTROL

#### DAR CUENTA AL PLENO DE LAS SIGUIENTES SENTENCIAS:

- SENTENCIA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 37-2021
- SENTENCIA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 183-2019
- SENTENCIA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 73-2021
- SENTENCIA PROCEDIMIENTO ORDINARIO 384-2020

#### DAR CUENTA AL PLENO DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

Los Sres. Concejales se dan por enterados.

## **ASUNTOS DE URGENCIA**

**DECLARACIÓN INSTITUCIONAL** consensuada por todos los grupos políticos municipales.

# **VOTACIÓN URGENCIA:**

Sometida la urgencia a votación es aprobada por UNANIMIDAD, dando cumplimiento a la exigencia del quorum de mayoría absoluta exigido en el artículo 83 del RD 2568/1986.





Se da lectura de la declaración institucional.

# «DECLARACIÓN INSTITUCIONAL DE APOYO A LA ISLA DE LA PALMA

La Federación Canaria de Municipios (FECAM) manifiesta a través de esta declaración institucional su apoyo y solidaridad con los vecinos y vecinas de La Palma, especialmente con aquellos que se han visto obligados a abandonar sus casas o que han perdido sus bienes, fincas o explotaciones ganaderas tras la erupción del volcán este pasado domingo, 19 de septiembre, en Cumbre Vieja.

Asimismo, desde la FECAM manifestamos nuestro agradecimiento a todos Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y a todas las personas que, de una forma u otra, están al frente del dispositivo de emergencia. Afortunadamente, hasta ahora, no ha habido que lamentar pérdidas humanas, y deseamos que siga siendo así mientras dure este episodio volcánico. Respecto a las pérdidas materiales, esperamos que, tal y como avanzó en la noche del domingo el presidente del Gobierno de España, Pedro Sánchez, sean repuestas cuanto antes, estableciendo los mecanismos necesarios para ello.

Como no podía ser de otra manera, los Ayuntamientos de Canarias nos ponemos a disposición de las autoridades e instituciones para colaborar en lo que fuera necesario, como ya lo están haciendo los 14 Consistorios de La Palma. Además, queremos poner en valor el ejercicio de coordinación y colaboración entre administraciones, Cabildo, Gobierno de Canarias y del Estado.





También queremos hacer hincapié en la necesidad de seguir las recomendaciones y la información a través de los canales oficiales, evitando la propagación de bulos o información no contrastada que flaco favor hacen en este momento a la población palmera.

Esta erupción no hace más que recordarnos que vivimos en territorio volcánico y que debemos estar preparados para este tipo de acontecimientos. Desde la FECAM deseamos que las consecuencias sean las menores posibles y que lo que hoy miramos con inquietud y temor, se convierta mañana en experiencia y nuevas oportunidades para seguir presumiendo de nuestras islas y escribiendo la historia de Canarias.»

Sometida a votación es aprobada por unanimidad.

# C) RUEGOS Y PREGUNTAS

D. Pedro Manuel Amador Jiménez, solicita de la Presidenta de la sesión que el Sr. D. Juan José Rodríguez Pérez del grupo político de Coalición Canaria había anticipado la formulación de la pregunta en el punto 7 de Modificación de créditos , y que él quiere hacer una serie de aclaraciones y puntualizaciones a la pregunta formulada en relación a la deuda de 4.205.707,36 € mas intereses en relación a la sentencia de TSJ de 02.03.2021 que confirma la del JC 26.10.2020 por la que se condena al Ayuntamiento de La Oliva a a hacer frente al total de la deuda a los acreedores UTE COMYLSA-CORORASA UTE II por importe de 4.203.707,36 € de principal mas los intereses.

Concedida la palabra por la Alcaldesa el Sr. Pedro Manuel Amador Jimenez, insta a los Sres. Concejales a examinar la integridad del expediente para seguir



el iter procesal del litigio que ha concluido con la sentencia a la que se ha referido el Sr. Juan José Rodríguez Pérez, porque el único responsable pecuniario en un principio fue la empresa municipal de capital mixto URBANIZADORA CORRALEJO PLAYA, S.A., posteriormente se amplio a instancia del demandante el carácter de deudor al AYUNTAMIENTO DE LA OLIVA, pero que la situación actual ha sido provocada porque el Ayuntamiento de la Oliva no atendió a los multiples y reiterados requerimientos que se la hizo por el Juzgado, por lo que considera el Sr. Pedro Manuel Amador Jiménez la responsabilidad de esta condena pecuniaria ha sido la desidia del Ayuntamiento a no atender a los requerimientos de ejecución de la sentencia en la que el comportamiento de la Corporación.

Y que ante este comportamiento, al final la responsabilidad se duplicó en concepto de intereses.

En relación con la recaudación de las cuotas urbanísticas del Plan de reparcelación económica de Corralejo Playa, considera el Sr. P edro Manuel Amador Jiménez que ni a la empresa colaboradora con la recaudación le interesa la recaudación de las cuotas dado que su retribución no se vería afectada por este expediente; añade que no se tramitó el padrón de las cuotas para su recaudación, se buscaron muchas excusas,

Solicita la palabra el Sr. Juan José Rodríguez Pérez, por alusiones, accediendo la presidencia a la petición.

El Sr. Juan José Rodríguez, tiene una versión diferente y dice que si, que se aprobó un Padrón de cuotas , por la JGL, que además si que esta previsto en el contrato de colaboración con la recaudación, que además las cuotas de la reparcelación económica se notificaron en 2018, pero existieron varas sentencias, lo que insta es que aunque sea muy complicado se concluyan las actuaciones para recaudar las cuotas, y ofrece la ayuda de su grupo político para poder recaudar la cuotas impagadas.

#### DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

